

**UNIVERSIDAD METROPOLITANA DEL ECUADOR**



**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, HUMANIDADES Y EDUCACIÓN**

**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE**

**MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL**

**TEMA: EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN FRENTE A LOS  
ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN LAS DECISIONES JURISDICCIONALES EN  
EL ECUADOR**

**AUTOR:**

**AB. BYRON JADIR GRANDA BAUTISTA**

**TUTOR:**

**DR. HERMES SARANGO AGUIRRE**

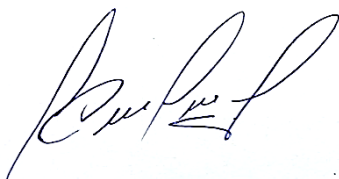
**QUITO - 2024**

**CERTIFICACIÓN DEL ASESOR**

**Dr. HERMES SARANGO AGUIRRE MSc.**, en calidad de Asesor del Trabajo de Investigación, designado por el Director de la carrera de Derecho, Sede Quito de la UMET del trabajo de investigación titulado **EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN FRENTE A LOS ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN LAS DECISIONES JURISDICCIONALES EN EL ECUADOR**, en este acto certifico que el estudiante: **BYRON JADIR GRANDA BAUTISTA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1718644592, ha finalizado su informe final de tesis de grado, cumpliendo con todos los requisitos normativos exigidos para su defensa.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando al interesado hacer uso de la presente, así como también se autoriza la presentación para la evaluación por parte del jurado respectivo.

Atentamente.



**Dr. HERMES SARANGO AGUIRRE**

## **CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA DE TRABAJO DE TITULACIÓN**

**BYRON JADIR GRANDA BAUTISTA**, estudiante de la Universidad Metropolitana “UMET”, escuela de Estudios de Postgrado, certifico que el presente trabajo de investigación documental que versa sobre: **“EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN FRENTE A LOS ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN LAS DECISIONES JURISDICCIONALES EN EL ECUADOR”** y su contenido, son autoría del compareciente con base en información científica, documental y tecnológica de prestigio.

En consecuencia, asumo la responsabilidad de la originalidad sobre el mismo y lo que en éste se ha expuesto.

Atentamente,

**Ab. BYRON JADIR GRANDA BAUTISTA**

CC: 1718644592

## **CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR**

**BYRON JADIR GRANDA BAUTISTA**, en calidad de autor y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de investigación “**EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN FRENTE A LOS ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN LAS DECISIONES JURISDICCIONALES EN EL ECUADOR**”, de conformidad con el Art. 114 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, cedo a favor de la Universidad Metropolitana una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservo a mi favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo a la Universidad Metropolitana del para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Declaro que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.

**Ab. BYRON JADIR GRANDA BAUTISTA**

CC:1718644592

## DEDICATORIA

Con cariño y consideración:

A Dios, por todas sus bendiciones recibidas en mis estudios.

A mí Padre, mi angelito que se encuentra en el cielo que me dio sus bendiciones y ánimos para continuar con mis estudios, y seguir siempre adelante.

A mi Madre por su apoyo esencial para culminar el presente trabajo;

A mis queridas Hermanas, mi Cuñado y mis pequeños Sobrinos que siempre han sido mi estímulo en todo momento.

A mis amigos y compañeros de profesión y trabajo por su apoyo esencial, en especial a la Msc. Carolina Díaz, muchas gracias por tu valiosa ayuda, y por el ánimo que más necesite para culminar el presente trabajo.

Por ustedes y para ustedes.

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios, por todas sus bendiciones, que me ha permitido culminar una etapa más de estudios, así como también de manera especial a mi tutor Dr. Hermes Sarango Aguirre, distinguido profesor, siendo su guía imprescindible para la culminación de este trabajo investigativo.

## ÍNDICE

CERTIFICACIÓN DEL ASESOR .....	II
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA DE TRABAJO DE TITULACIÓN.....	III
CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.....	IV
DEDICATORIA.....	V
AGRADECIMIENTO.....	VI
ÍNDICE .....	VII
RESUMEN .....	X
ABSTRACT .....	XI
INTRODUCCIÓN .....	1
CAPITULO I        MARCO TEÓRICO .....	4
1.1 Antecedentes de la investigación .....	4
1.2 La identidad de género .....	5
1.3. Los roles de género .....	10
1.4 Los estereotipos de género y la orientación sexual .....	11
1.5 Discriminación en las decisiones jurisdiccionales a partir de estereotipos de género .....	13
1.6 Principio de igualdad .....	14
1.6.1 El principio de igualdad y no discriminación en el contexto de las teorías de género .....	18
1.7 Teorías macrosociales.....	18
1.7.1 Funcionalismo.....	18
1.7.2. Teoría analítica del conflicto .....	18
1.7.3. Teoría de los sistemas mundiales .....	19
1.8 Teorías micro sociales del género .....	19
1.8.1 El interaccionismo simbólico.....	19

1.8.2 La etnometodología .....	19
1.9. El principio de igualdad y no discriminación en el contexto de las teorías feministas .....	20
1.10. Teorías filosófico-políticas feministas. ....	20
1.10.1. Teoría política feminista liberal .....	20
1.10.2. Teoría feminista marxista y socialista .....	21
1.10.3 Teoría feminista radical .....	21
1.11 El rol de la mujer en el desarrollo .....	21
1.11.1 La mujer en el desarrollo .....	22
1.11.2 Género y desarrollo .....	22
1.11.3 Las teorías vinculadas con el ecofeminismo.....	23
1.11.4 Corrientes feministas-marxistas.....	23
1.12 Relación entre los derechos humanos, la teoría de género y el feminismo en el marco de los principios de igualdad y no discriminación .....	24
1.13 Principio de igualdad y no discriminación frente a los estereotipos de género en el contexto mundial y latinoamericano.....	28
1.14. Derechos fundamentales.....	31
1.15 El lenguaje sexista en el discurso jurídico .....	33
1.16 Principio de igualdad y no discriminación frente a los estereotipos de género	
37	
1.16.1 Principio de igualdad y no discriminación frente a los estereotipos de género en el contexto ecuatoriano .....	45
CAPÍTULO II .....	51
MARCO METODOLÓGICO .....	51
2.1. Métodos usados en la investigación .....	51
2.2. Diseño de Investigación.....	52
2.3. Tipo de investigación .....	52

2.4 Métodos de investigación .....	53
2.4.1 Método inductivo deductivo .....	53
2.4.2. Método histórico .....	54
2.4.3 Método hermenéutico jurídico.....	54
2.4.4. Método analítico .....	55
2.5 Enfoque de la presente investigación .....	55
2.6 Técnicas de investigación.....	57
2.6.1 Técnicas para la selección, registro y recolección de información .....	57
2.6.1.1 Fuentes primarias .....	57
2.6.1.2 Fuentes secundarias.....	58
2.7 Análisis de jurisprudencia .....	58
2.7.1 Sentencia caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú.....	59
2.7.2 Sentencia caso López Soto y otros Vs. Venezuela. ....	60
2.7.3 Sentencia caso Caso I.V.* Vs. Bolivia. ....	62
2.7.4 Sentencia caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. ....	63
2.7.5 Sentencia 999-12-EP. Corte Constitucional de Ecuador .....	64
2.7.6 Sentencia 751-15-EP/21. Corte Constitucional de Ecuador .....	65
CAPÍTULO III .....	70
ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	70
3.1 Necesidad de un cambio de perspectiva en la administración de justicia .....	70
3.2 Garantizar la igualdad de género en el acceso a la justicia.....	70
CONCLUSIONES.....	77
RECOMENDACIONES .....	80
BIBLIOGRAFÍA.....	81

## RESUMEN

El ámbito del derecho se ha enquistado en el ideario colectivo, durante años que los hombres representan la idea de fortaleza, rectitud y justicia, y por tal razón es notable la desproporción que ha existido tanto en las escuelas de derecho y consecuentemente en el ámbito judicial, sobre la cantidad de mujeres que ejercen funciones jurisdiccionales. Esta situación ha creado que muchos de los jueces utilicen los actos jurisdiccionales como instrumentos para realizar juicios de valor fundamentados en estereotipos de género, en los que los hombres y mujeres asumen cada uno, roles que la sociedad tiene como culturalmente vulnerados, poniendo en tela de juicio el principio de igualdad y la igualdad de derechos. Esta situación pudiera constituir una práctica de una gravedad particularmente importante considerando que es el propio Juez quien propicia la vulneración de derechos, especialmente el derecho al género femenino a un trato digno, igualitario en un Estado constitucional de derechos y de justicia, por lo que su abordaje es de vital importancia para el desarrollo de la práctica procesal.

**Palabras claves:** Igualdad de género, actos judiciales, principio de igualdad y no discriminación, legislación.

## ABSTRACT

In the field of law, it has been entrenched in the collective ideology for years that men represent the idea of strength, rectitude and justice, and for this reason the disproportion that has existed both in law schools and consequently in the judicial field is notable, on the number of women who exercise jurisdictional functions. This situation has caused many of the judges to use jurisdictional acts as instruments to make value judgments based on gender stereotypes, in which men and women each assume roles that society has as culturally violated, calling into question the principle of equality and equal rights. This situation could constitute a particularly serious practice considering that it is the judge himself who promotes the violation of rights, especially the right of women to dignified treatment in a social State of rights and justice, so its approach is of vital importance for the development of modern procedural practice.

**KEYWORDS:** Gender equality, judicial acts, principle of equality and non-discrimination, legislation.



## INTRODUCCIÓN

El Estado ecuatoriano se caracteriza por ser garantista de derechos y justicia social, en ocasiones es posible visibilizar que quienes administran justicia valoran positivamente todas aquellas decisiones donde no se hagan apreciaciones subjetivas que limiten, devalúen o desvaloricen las capacidades personales y sobrestimen los estereotipos sexistas, violándose en estos casos la imparcialidad de las decisiones jurisdiccionales ante la evidente vulneración del derecho constitucionalmente protegido y creando dudas en la garantía de imparcialidad judicial, por lo que para resolver esta problemática se ha planteado el siguiente problema de investigación: ¿Qué políticas públicas debe implementar el Estado para evitar la aplicación de estereotipos de género en las decisiones jurisdiccionales, en relación al principio de igualdad y no discriminación, en el Ecuador?

Desde el punto de vista social y jurídico mediante la presente investigación, se abordará los derechos reconocidos en el ámbito constitucional, así como en la norma infra-constitucional y de esta forma evitar las apreciaciones subjetivas que sin duda limitan y desvalorizan el valor que posee cada persona y que afectan a derechos fundamentales de personas que por décadas han sido desprotegidas y que con la presente investigación se busca profundizar en las causas que han motivado esta situación y buscar una solución a un problema que ha sido poco visibilizado.

Dentro del ámbito social, se puede decir que el sistema patriarcal ha ido determinando no solo las características físicas sino también los roles de los varones y de las mujeres, así pues a una mujer se la describe como una persona sensible, que toma decisiones en base al bien común, es un ser que habla más de la cuenta, que su estado natural es estar en casa y gasta en cuestiones innecesarias, en cambio si se piensa en un hombre, se dirá que es calculador, independiente, su espacio natural es el trabajo y es un macho reproductor y mantenedor de hogar. Es por ello que este estándar de género debe cambiar, para evitar situaciones de discriminación.

En este ámbito es importante contribuir con un trabajo de contenido que ayude a eliminar las diferencias que habitualmente han sido implantadas y reproducidas por las instituciones en cuanto a los roles de los hombres y de las

mujeres, y así evitar los estereotipos sexistas en el ámbito de la función judicial. En efecto, los esfuerzos por evitar la discriminación contra las mujeres se han venido canalizando a través del reconocimiento de derechos, pero estos no han bastado para desarticular las bases de dicha discriminación de sexo desde sus raíces estructurales, que perviven en la sociedad, por lo que es importante que los jueces constitucionales en el marco de sus procesos coadyuven con medidas para desarticular la aplicación de estereotipos de género.

Con la finalidad de desarrollar el presente trabajo de investigación se ha planteado como objetivo general el siguiente:

Analizar la manera en que se vulnera el principio de igualdad y no discriminación frente a los estereotipos de género.

Como objetivos específicos se plantean los siguientes:

Establecer los elementos conceptuales sobre el principio de igualdad y no discriminación como derechos humanos fundamentales;

Examinar la normativa nacional e internacional, que reconoce sobre los estereotipos de género;

Determinar los motivos que conducen a la vulneración del principio de igualdad y no discriminación.

En el presente trabajo investigativo se ha utilizado métodos teóricos empleados para el desarrollo de la presente investigación, así como también, se ha esgrimido el método empírico siendo una forma de resolver problemas y comprender hechos a través de la observación directa y la experimentación. En efecto, se pretende resolver problemas y comprender fenómenos sin hacer observaciones directas. Implicando deducir principios, generalizaciones, teorías e hipótesis a partir de hechos o experiencias observados. Esto se puede hacer a través del razonamiento lógico, narrativo o análisis conceptual, por ejemplo, tomando ideas abstractas y aplicándolas a situaciones o casos específicos, que incluyen el razonamiento inductivo, la deducción y la abducción.

La presente investigación se ha estructurado en tres capítulos. En el capítulo primero se hará referencia sobre los antecedentes investigativos, así como los estudios que versan sobre el género. En el segundo capítulo se abordará el marco

metodológico sobre el cual se basará la presente investigación y en el capítulo tres se refiere al análisis de resultado y propuesta, para terminar con las correspondientes conclusiones y recomendaciones.

# CAPITULO I

## MARCO TEÓRICO

### 1.1 Antecedentes de la investigación

Los estudios que se han realizado acerca de los estereotipos de géneros en las decisiones judiciales no son muy abundantes en el contexto nacional y tampoco son muy conocidas científicamente en las que se haya podido desarrollar con suficiente amplitud el problema de los estereotipos de género desde el punto de vista procesal respecto a la situación planteada y su incidencia en el respeto de los derechos de las partes involucradas en el proceso, por lo que en la presente investigación se tomarán en cuenta los instrumentos de investigación de que se disponen tanto en el ámbito local como regional, así como también en la doctrina española.

Es vital acotar que el estudio realizado por Elena Delgado para su titulación de Master en Derecho por la Universidad de León, en el año 2019, titulado “Estereotipos de Género y Proceso Judicial”, en el que profundiza en la forma como los estereotipos de género interactúan en las diversas fases del proceso judicial, y especialmente como la concepción estereotipada del Derecho, y sobre todo el Derecho Procesal termina perjudicando a la mujer cuando esta se encuentra frente a operadores de justicia hombres. La autora hace un estudio de la normativa y la jurisprudencia europea para demostrar la necesidad que han tenido los jueces y legisladores españoles y europeos para disminuir los efectos negativos que los estereotipos han tenido en las decisiones judiciales, por lo que se hace mención a los mecanismos normativos e institucionales sobre igualdad y protección a la mujer (Delgado, 2020, pág. 30).

Por otro lado, es importante mencionar el estudio realizado por María Ríos, previo a la obtención de titulación de Master en Derecho Público de la Universidad de Chile en el año 2018, que lleva por nombre: “Los estereotipos de género como una vulneración a los derechos humanos. Análisis comparado de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” (Paza Ríos, 2018). En este trabajo, la autora analiza una serie de decisiones de los tribunales internacionales y como se ha visto planteado el tema y la evolución que ha tenido la doctrina jurisprudencial europea y americana

respecto al tratamiento sobre los estereotipos de género en el ámbito de la práctica judicial y procesal en juicios de diversa índole.

Por su parte, el artículo de (Cardoso Onofre de Alencar, 2015) hace referencia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los estereotipos de género, llegando a la conclusión del importante trabajo que realiza esta Corte en aras de combatirlos. Bajo esta misma línea investigativa, el artículo científico publicado con posterioridad por (La Barbera & Wences, 2020) cuyo tema es: “La discriminación de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Dicho artículo dedica su atención al análisis de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con el tema de la discriminación y para ello realiza haciendo un análisis de la forma en cómo los estereotipos dificultan el acceso a la justicia violentando así derechos fundamentales de mujeres, fortaleciéndolo que contribuye al fortalecimiento de los viejos esquemas de subordinación, discriminación y relegación a roles tradicionalmente atribuidos a mujeres. En este artículo, la autora aborda el problema del estereotipo desde el ámbito gubernamental y judicial, así como los problemas que esto ha presentado desde antaño para el real goce de derechos para las mujeres.

Por su parte, el artículo de (Cardoso Onofre de Alencar, 2015) también hace referencia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los estereotipos de género, llegando a la conclusión del importante trabajo que realiza esta Corte en aras de combatirlos.

Como se observa, aunque existen algunas investigaciones que se han acercado al problema de los estereotipos de género en decisiones judiciales, todas las investigaciones observadas han sido desarrolladas fuera del Ecuador, y las más importantes han tomado como referencia la doctrina jurisprudencial europea, por lo que se pudiera considerar que el presente trabajo constituye un tema novedoso y con gran capacidad de desarrollo para contribuir en la riqueza académica.

## **1.2 La identidad de género**

Una de las nociones más importantes y a la vez, más difíciles de precisar a nivel conceptual es el de identidad de género, debido a que todas las ampliaciones biológicas, filosóficas y jurídicas que se enmarcan en la misma, de allí que sea

necesario apuntar algunos criterios destacados, empezando por el de género, que de acuerdo con la autora María Pilar Lampert se puede comprender que la conceptualización del género ha sido considerada uno de los puntos claves. Esta herramienta de análisis de las relaciones entre los sexos acuñada en 1970 distingue entre el sexo biológico y la socialización de la feminidad y la masculinidad. Esta nueva categoría de análisis cuestiona así los fundamentos naturales de las diferencias entre hombres y mujeres, y el determinismo biológico de los roles socio sexuales.

La doctrina moderna de derechos humanos ha resaltado la importancia que en las últimas décadas se ha tenido el estudio de la identidad de género, ya que la misma comprende la vivencia experimentada por cada persona como aquella convivencia interna, personal e individual que cada ser percibe de sí mismo, la cual puede o no corresponder con el sexo asignado al nacer y comprende la vestimenta, el modo de hablar, los modales, entre otros aspectos que configuran la auto identificación y autopercepción del ser y que hacen referencia a la expresión de género como aquella manifestación del comportamiento personal e interacción social.

La idea de asignar al nacer este sexo, ya sea masculino o femenino, responde a la construcción social que se le asigna en base a la percepción que otros tienen sobre los genitales u órganos reproductivos. A través de la asignación del sexo, se crea el constructo género para referirse a las funciones y atributos que están basados en estereotipos sociales y culturales de lo que supone ser hombre y mujer y que deben ser asumidos por las personas en base a su sexo (genitales u órganos reproductivos) determinados al nacer, por ello se considera que el género y el sexo abarcan dos únicas categorías rígidas (masculino/hombre) y (femenino/mujer), excluyendo a la existencia de personas que no encajan en el binario hombre-mujer. Tal es el caso, por ejemplo, de las personas intersexuales que no se encajan fisiológicamente, biológicamente, ni anatómicamente a los estándares culturales que definen al hombre y a la mujer. Es importante señalar que ser persona intersexual no tiene que ver con la identidad de género o la orientación sexual, pues experimentan la misma gama de orientaciones sexuales e identidades de género que las personas que no lo son.

El concepto de género, entonces se entiende que constituye un avance o progreso frente al concepto de sexo, pues mientras este último implica una categoría exclusivamente de carácter biológico, el concepto de género que se desarrolla en la década de los años 70 del siglo pasado, evoluciona a partir de teorías sociológicas, psicológicas y filosóficas, ya que no solamente abarca un criterio puramente biológico, sino que el mismo considera la existencia de las categorías de masculino y femenino, que incluyen roles sociales y culturales de cada una de las sociedades, y que por lo tanto se diferencia de las categorías biológicas de macho y hembra.

Con base a estos criterios, así como también, surgen otros conceptos muy importantes como lo son el de sexo biológico, orientación sexual, identidad sexual, identidad de género, entre otros. En este sentido, debe manifestarse que uno de los que mayormente se ha discutido, debido a la importancia que tiene es el de identidad de género.

Desde su formulación, se ha comprendido que la identidad de género se comprende como un proceso por medio del cual los hombres y mujeres asumen un conjunto de patrones de conducta o características sociales, respecto de la forma de comportamiento que deben tener dentro de la sociedad, que se consolidan de acuerdo con cada cultura, sociedad y periodo histórico; y que como ya se ha señalado, se individualiza o aparta de aspectos biológicos como el sexo. De esta manera, dentro del ámbito sociológico y psicológico, en la actualidad predomina la tendencia respecto de la libertad que tiene cada uno de los seres humanos por adoptar su propia identidad de género, limitado únicamente por sus propias convicciones, pensamiento e intereses, con independencia del sexo biológico con el cual ha nacido.

En lo que se refiere a la definición de identidad de género, uno de los conceptos que mayormente suele utilizarse es el contenido dentro de los Principios de Yogyakarta (Comisión Internacional de Juristas y el Servicio Internacional para los Derechos Humanos, 2007), el cual constituye un valioso instrumento que, aunque no ha sido reconocido oficialmente por los organismos internacionales de derechos humanos más importantes como la Organización de Naciones Unidas o la Organización Mundial de la Salud, constituye una base muy importante en el ámbito del estudio de género. Dentro de este instrumento, se define a la identidad de

género como “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento” (Organización de Estados Americanos, 2020).

En tal sentido también debe mencionarse el criterio de (Suárez Llanos, 2020), que sobre la identidad de género refiere que:

Incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales (Suárez Llanos, 2020, pág. 178).

Según la definición adoptada dentro de estos principios, se puede afirmar que la identidad de género tiene elementos que se enmarcan en el ámbito sociológico y psicológico de la persona, esto debido a que se lo puede comprender como una vivencia interna de cada ser humano que surge no solo a partir del sexo biológico con el que ha nacido, sino que además adopta y vive a profundidad con el paso del tiempo, y que escoge libremente. A tal punto se diferencian la identidad de género con el sexo biológico, que inclusive la persona puede tomar decisiones que se basen en su identidad adoptada, que modifiquen de manera permanente sus rasgos biológicos, no solamente en lo que se refiere a la vestimenta, sino también las modificaciones corporales y físicas.

Por su parte, los autores (Di Marco, Faur, & Méndez, 2005), acerca de la identidad de género explican que;

Este proceso se efectúa a partir de la interpretación y negociación que las personas desarrollan respecto a los discursos de género que desde la infancia se encuentran presentes en la sociedad, y que se han establecido desde una perspectiva heterogénea y contradictoria, ya que definen las formas de comportamiento en torno a la sexualidad de hombres y mujeres, estableciendo lo que es correcto y legítimo para cada uno, y condenando a aquellos individuos que irrespeten estos patrones establecidos dentro del contexto social (Di Marco, Faur, & Méndez, 2005, pág. 26).

Según lo explicado por el autor se comprende como la identidad de género siempre implica una reinterpretación de la persona a partir de sus vivencias, de modo que todo lo que sucede a partir de la infancia y que esta fuera del ámbito del sexo biológico con el que se nace, es lo que determinará esta identidad de la

persona. En este sentido, el autor considera que, si bien es cierto, la mayor parte de personas construyen su identidad con base al sexo biológico con el cual han nacido, se presentan también múltiples casos en los cuales esta identidad resulta opuesta al sexo de nacimiento, de modo que se adoptan patrones propios de la nueva identidad que tiene la persona.

María Jayme, define a la identidad de género de la siguiente manera:

Si desde un punto de vista biológico -y, concretamente, reproductivo, en tanto que los seres humanos constituimos una especie sexuada-, nacemos dotados de un sexo -macho vs hembra, hombre vs mujer-, en sentido estricto no nacemos con un género -masculino vs femenino- y, a pesar de ello, éste constituye la primera marca cultural que adquirimos. En la actualidad y gracias al desarrollo tecnológico de que disponemos, antes de nacer ya somos no únicamente hombres o mujeres, sino masculinos o femeninos. El momento de asignación del sexo biológico, basado en el examen del aparato genital externo del nuevo individuo, constituye el punto de partida de una predestinación cultural articulada en expectativas sociales, roles y rasgos de personalidad (Jayme Zaro, 1999, pág. 7).

En esta explicación se observa claramente como el género no puede considerarse en ningún caso como una categoría estrictamente biológica, sino que al contrario la misma se origina con base a las experiencias de cada persona, de modo que será solo el desarrollo social y cultural el que le permita a una persona adoptar una identidad de género masculino y femenino, pues el nacimiento con un sexo biológico no predestina en ningún caso la identidad que a futuro puede adoptar una persona.

Algunas investigadoras como Andrea García y Carolina Herrero explican que actualmente, ya no se considera que el sexo biológico es el elemento a partir del cual se construya la identidad de género de una persona, sino que tienen una mayor influencia las experiencias, costumbres y las formas de comportamiento que cada una de las personas adquiere desde la infancia (García-Santesmases Fernández y Herrero Schell, 2012).

Son precisamente estos patrones conductuales, los que se construyen por medio de un contexto social y cultural, aunque debe considerarse que los mismos generalmente son controlados por medio de aparatos sociales de control, entre los que se destacan la educación, la religión y el Estado, mismos que históricamente

contribuyeron a generar condiciones de desigualdad para los grupos sociales considerados como diferentes por su orientación sexual diversa (García-Santesmases Fernández y Herrero Schell, 2012).

### **1.3. Los roles de género**

La autora María Jayme afirma que la identidad de género está relacionada con los roles y estereotipos de género, para lo cual se realiza la siguiente explicación:

Como se ha expuesto, la adquisición de una identidad de género es resultado de la confluencia de un conjunto de factores, cognitivos y emocionales, durante la infancia. El entorno social parece ser especialmente crítico en el proceso de la identidad de género, siendo el encargado de transmitir, a través de los agentes socializadores (familia, escuela, medios de comunicación), la información relativa a los roles de género y a los contenidos de la masculinidad y la feminidad. Para Kohlberg (1966) toda persona, en su necesidad de construir una identidad personal, está motivada intrínsecamente a asumir los roles de género que reafirmen y consoliden esa identidad (Jayme Zaro, 1999, pág. 7).

De lo manifestado se infiere que, dentro de la sociedad, se ha determinado la existencia de roles que debe asumir cada género, razón por la cual, las personas que están en el proceso de construcción de su identidad de género, sin importar su sexo de nacimiento, suelen asumir estos roles debido a su necesidad de autoconstrucción. Por consiguiente, se debe entender que los roles de género, además de que son construidos a nivel social, también suelen ser transmitidos por las mismas instituciones sociales, quienes tienen influencia determinante en la construcción de la identidad de género, al efecto, los autores Money y Ehrhardt, citados por (Jayme Zaro, 1999), refieren que:

Los roles como todo aquello con lo que la persona expresa el grado con que se siente hombre, mujer o una mezcla de ambos; o lo que es lo mismo, los roles de género serían la expresión pública de la identidad de género, esa vivencia subjetiva y personal que cada individuo ha construido del hecho de ser hombre o mujer (y que por lo tanto se sitúa en el ámbito privado) (Jayme Zaro, 1999, pág. 11).

Según la explicación aportada se puede observar cómo los roles de género constituyen una expresión pública de cada persona acerca de su identidad de género, de modo que la persona traslada su vivencia personal y subjetiva de la

forma como se ha construido. Un aspecto que además señala la autora, es que los roles suelen determinar las actividades que han sido asignadas para cada género y que se consideran como socialmente aceptables, de modo que cuando no se cumplen con las mismas, la sociedad suele generar fenómenos como la intolerancia o la discriminación.

#### **1.4 Los estereotipos de género y la orientación sexual**

Al igual que lo que se refiere a la identidad y los roles de género, los estereotipos de género también se consideran como construcciones de carácter cultural, de modo que en criterio de investigadoras como Cook & Cusack los mismos “dan cuenta de la construcción cultural y social que se establece respecto a las funciones biológicas, sexuales, físicas y sociales que deben desempeñar las personas, las cuales se establecen a manera de convenciones desarrolladas a través de la práctica” (Cook y Cusack, 2010).

De esta manera se comprende cómo tanto los roles como los estereotipos de género constituyen estructuras de pensamiento por medio de las cuales se otorgan determinadas funciones, atributos o conductas que se consideran como tolerables para cada uno de los sexos biológicos e identidades de género, de modo que lo “políticamente adecuado”, es que las personas construyan su identidad y personalidad en torno al cumplimiento de estos estereotipos previamente asignados.

Así mismo debe considerarse que la forma de comportamiento, apariencia, roles, ocupaciones y la orientación sexual que tiene cada uno de las identidades de género, de cierto modo delimita su libertad respecto de las decisiones que deben tomar las personas en distintos asuntos de su vida; de modo que se comprende que la orientación sexual también es un factor clave que requiere conceptualizarse.

En este sentido, acudiendo nuevamente a los Principios de Yogyakarta, la orientación sexual puede ser definida como una capacidad del individuo para sentir “atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas” (Organización de Estados Americanos, 2020).

Por otro lado, Anguita, Ruíz & Díaz consideran que históricamente, dentro de las sociedades se han reconocido a la heterosexualidad como la orientación sexual

valididad y legítima, esto en razón de una perspectiva biológicamente asignada a las personas, pues por medio de la misma se fomenta la continuidad de la especie.

Con base a estos estereotipos además se han designado funciones específicas a cada uno de los sexos biológicos, como en el caso de la mujer, que se le ha relegado al contexto doméstico y familiar, siendo su función social el cuidado de la familia y la tenencia de los hijos; mientras que en el caso de los hombres, el estereotipo construido los hombres es la designación del trabajo, el ser parte de la esfera pública de la sociedad, lo que implica además que desempeñen los puestos más importantes como la dirección del Estado.

Estos roles sin embargo han sido combatidos, desde la aparición de las teorías feministas e igualitaristas, así como las propuestas de colectivos de sexualidades diversas, conocidos como LGBTI, quienes no aceptan la designación de los roles y los estereotipos de género. Sin embargo, estos roles y estereotipos de género se encuentran profundamente arraigados dentro de la sociedad, razón por la cual, son reconocidas y reproducidas en el mundo entero, en todas las esferas, incluyendo la jurídica, lo que han dado lugar a distintas conductas de discriminación, que intentan contra los principios de igualdad, como ha denunciado públicamente diversos organismos internacionales, entre los que se encuentra la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana observa que en el continente americano y en otras regiones del mundo, existe legislación que criminaliza las relaciones sexuales consensuales entre personas adultas del mismo sexo (...) la Comisión pone de relieve que si bien estas leyes están dirigidas a la actividad sexual entre personas del mismo sexo, las personas trans y las personas no conformes con el género, dada su alta visibilidad, también experimentan violencia y discriminación en estos contextos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015, pág. 28).

Si bien es cierto, una de las principales formas de discriminación que se dan en torno a la construcción de estereotipos de géneros se refiere los que afrontan los grupos de sexualidad diversa, estos no son los únicos, pues frecuentemente pueden observarse que ciertas decisiones judiciales se toman basadas en roles y estereotipos de géneros de todas las personas, incluyendo las heterosexuales, a las cuales se les asignan determinados que deben cumplir.

## **1.5 Discriminación en las decisiones jurisdiccionales a partir de estereotipos de género**

Siendo el derecho una construcción social, muchos de los estereotipos que se construyen dentro de las distintas sociedades son trasladados al ámbito jurídico, no solo en lo que se refiere a cierta legislación de normas o la construcción de las políticas públicas, sino sobre todo dentro del ámbito jurisdiccional, donde los organismos frecuentemente actúan con base en dichos estereotipos.

Precisamente respecto de esta problemática, la autora Ximena Ron Erráez explica que:

Dentro del discurso jurídico se encuentra el discurso judicial que constituye el razonamiento de las autoridades de la administración de justicia plasmado en sus sentencias, mediante el cual justifican las razones por las cuales adoptan determinada decisión frente a un caso concreto. Así, en razón de su legitimidad, el discurso judicial puede ser utilizado por las juezas y jueces para mantener, ocultar o contribuir a la eliminación de inequidades, tales como la reproducción de estereotipos de género (Ron Erráez, 2015, pág. 105)

Conforme a este criterio, se observa como existe una gran discriminación dentro del discurso de ciertos organismos jurisdiccionales en sus resoluciones, misma que se da en torno a la aceptación de estereotipos de género como conductas plenamente válidas y que deben ser aceptadas como absolutas, lo que en definitiva implica una afectación de la equidad, la igualdad y la libertad.

En este sentido, la Corte Constitucional de Colombia, reconoce que los estereotipos de género en las decisiones judiciales se convierten en escenarios de discriminación y al respecto ha señalado que:

En criterio del máximo juez constitucional, los jueces, además de reconocer derechos, también pueden confirmar patrones de desigualdad y discriminación. Para evitarlo, la doctrina internacional y constitucional ha desarrollado una serie de criterios y medidas, entre las que se encuentran “desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad; analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad” y no tomar decisiones basadas en estereotipos de género (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014).

Según lo explicado, se comprende como la justicia constitucional conoce de la existencia de casos en los cuales las decisiones jurisdiccionales se toman con base a criterios basados en estereotipos de género, una situación que no debe ser tolerada, en razón de la enorme importancia que tienen estas decisiones para la sociedad y el Estado.

Por su parte, la autora (Ron Erráez, 2015) cita a Eichler (1991) y explica que entre los aspectos que mayormente se presentan en cuanto a los estereotipos de género dentro de las sentencias jurisdiccionales, se encuentran las siguientes:

Las sentencias referidas se utilizarán las formas de sexismo identificadas por Margrit Eichler, entre estas, insensibilidad al género, dicotomismo sexual y familismo. Así, según la autora el estereotipo de insensibilidad al género consiste en ignorar la categoría de sexo como una importante variable en el análisis social, desconociendo intencionalmente que determinado hecho o situación puede generar efectos diferentes en razón del sexo; el dicotomismo sexual se orienta a la exageración de las diferencias de los sexos, es decir, al trato de los sexos como diametralmente opuestos; mientras que el familismo consiste en el tratamiento de la familia como una unidad de análisis sin considerar a los miembros de la familia de forma individual, es decir, como sujetos con experiencias y sensaciones propias (Ron Erráez, 2015, pág. 107).

De esta manera se evidencia que los estereotipos basados en el sexismo, la discriminación por género, los roles de género, el dicotomismo sexual o el familismo, todavía se siguen tomando en consideración al momento de resolver ciertos casos, lo que, en definitiva, vulnera el principio de igualdad.

## **1.6 Principio de igualdad**

Respecto del principio de igualdad, el autor Humberto Nogueira, explica lo siguiente:

Parte en el nivel de conciencia jurídica actual de la humanidad de la igual dignidad de toda persona humana, lo cual es sostenido tanto por las declaraciones y tratados internacionales en materia de derechos humanos, como por el texto de las constituciones contemporáneas posteriores a la segunda guerra mundial, constituyendo la igual dignidad de toda persona el fundamento de todos los derechos fundamentales, del orden constitucional, como asimismo constituye un

principio de ius cogens en el ámbito del derecho internacional (Nogueira Alcalá, 2006, pág. 801).

Conforme a lo señalado se comprende como la igualdad es un principio absoluto y fundamental de toda la sociedad, de modo que el mismo se halla garantizado dentro del derecho internacional de los derechos humanos, así como también dentro de las legislaciones locales.

Es así que, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 dispone que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derecho, lo que implica no ser discriminado por ninguna razón subjetiva u otra que resulten jurídicamente relevante; y además constituye “un mandato correlativo respecto de los órganos o autoridades estatales y los particulares de prohibición de discriminación” (Nogueira Alcalá, 2006, pág. 803).

De esta manera, la igualdad debe reconocerse de manera absoluta en todas las esferas, incluida la jurídica, ya que de acuerdo con lo señalado por la autora Encarna Carmona, el principio de igualdad constituye “el reconocimiento de la identidad del estatuto jurídico de todos los ciudadanos, lo que implica la garantía de la paridad de trato en la legislación y en la aplicación del Derecho” (Carmona Cuenca, 2004, pág. 12), de modo que los organismos jurisdiccionales del Estado están en la obligación de garantizar el principio de igualdad y evitar cualquier tipo de práctica que lo restrinja, como la resolución con base a estereotipos de género.

Precisamente respecto a ello, el autor Francisco Robles, expone lo que se entiende por principio de igualdad ante la ley que;

No es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios, que no se excluya a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias. La igualdad implica uniformidad e imparcialidad, lo que la vincula con el principio de la generalidad del derecho. El pensamiento de la igualdad se presenta íntimamente concertado con la justicia, en cierto sentido puede decirse que ser tratados con justicia es equivalente a ser tratados de un modo igual (Robles Robles, 2005).

Por esta razón, debe considerarse que la aplicación de estereotipos dentro del ámbito de las razones judiciales atenta contra el principio de igualdad, por estos roles y estereotipos representan formas injustificadas de discriminación en contra de determinados grupos humanos, razón por la cual no se deben tomar decisiones de

trascendencia jurídica basadas en los mismos, ya que el principio de igualdad siempre se presenta íntimamente concertado con la justicia del Estado.

Los principios de igualdad y no discriminación son el pilar fundamental de los derechos humanos y constituyen gran parte de las bases del estado de derecho, ya que el principio de igualdad considera que todos tienen derecho a que la ley los reconozca y trate por igual y prohíbe la discriminación en la ley. Los derechos fundamentales, como su nombre lo indica abarcan la protección universal a toda la condición humana, no se circunscriben o delimitan a grupos especiales y en su esencia esta la búsqueda de reducir o eliminar las situaciones de desventajas de unos grupos humanos frente a otros grupos más favorecidos presentes en todas las sociedades en general.

No obstante, sigue manifiesta la discriminación contra minorías étnicas, nacionales y religiosas, sobre los pueblos indígenas, diferencias raciales, los migrantes, los niños, las mujeres, las personas LGBTI, las personas obesas y las personas mayores, entre otras. Los prejuicios presentes en muchas comunidades, así como los mensajes de odio en muchos medios de comunicación social, aunados con la desigualdad social y económica fomentan la discriminación e incrementan los conflictos, el racismo y la xenofobia.

Dentro del estado de derecho internacional se deben desarrollar conceptos normativos imparciales y equitativas y a respetar la igualdad de derechos de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, a todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, e incluso al propio Estado, acotando que todas las personas tienen derecho a igual protección de la ley, sin discriminación. Para ello el marco jurídico internacional de los derechos humanos ha creado instrumentos internacionales para hacer frente a los diferentes tipos de discriminación, entre los cuales se encuentran los que afectan a la mujer y los que afectan o están basados en la orientación sexual y el género.

Los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas admiten, a través de la firma de la Declaración de la Reunión de Alto Nivel sobre el Estado de Derecho (Organización de Naciones Unidas, 2012) vigente, la importancia y significancia de lograr que la mujer se beneficie plenamente de todos los beneficios del estado de derecho, desde el principio de igualdad y no discriminación, para lo

cual existe el compromiso de crear, establecer y hacer cumplir marcos jurídicos y legislativos pertinentes a la prevención y combate de cualquier forma de discriminación y violencia contra la mujer, así como garantizar su empoderamiento y pleno acceso a la justicia.

Es un hecho histórico que la mujer debido a los roles y estereotipos de género, que las diferentes sociedades a lo largo del tiempo le han asignado e impuesto, ha sufrido la violación de sus derechos humanos como una constante civilizatoria, a tal punto que solo a través de sus luchas y movilizaciones en todo el mundo han logrado conseguir el reconocimiento y protección de sus derechos de manera específica.

Dentro de los logros alcanzados por el trabajo de las organizaciones de mujeres en todo el mundo esta su contribución a la creación de estándares de protección por parte de los sistemas regionales y el Sistema de las Naciones Unidas, así como la creación de instrumentos regionales e internacionales donde se consagran y protegen sus derechos.

El principio de igualdad y no discriminación en el ámbito de la desigualdad que adolece la mujer frente al hombre en la sociedad actual es tratado como uno de los objetivos centrales de la Agenda de Desarrollo de la ONU, entendiéndose que la sociedad actual también esta permeada por otras desigualdades, así como por la pobreza y las guerras y en los momentos actuales por la pandemia del Covid-19, que ha sumado más desempleo e inequidad en todas las poblaciones del mundo, por lo que se requiere que cada Estado–Nación coloque hoy más que nunca el reconocimiento pleno de las condiciones de igualdad jurídica. De igual manera es necesario entender que la igualdad de género vendrá dada cuando la igualdad jurídica este aunada a un modo socio cultural donde la cotidianidad y las relaciones interpersonales no estén sesgadas por los roles y estereotipos de género que demarca actualmente la sociedad, situación ésta que tiene que ver tanto con la educación formal y social de las diferentes comunidades y el empoderamiento de este principio en la sociedad.

### **1.6.1 El principio de igualdad y no discriminación en el contexto de las teorías de género**

Los tratadistas Guzmán y Pérez en su artículo: “La teoría de género y su principio de demarcación científica” (Guzmán & Pérez, 2007), discuten sobre la veracidad científica en relación con la llamada teoría de género, considerando que, dada la gran variedad de escritos con similitudes y antagonismos, pero sin categorías, supuestos y axiomas carecían de la cientificidad promulgada por la epistemología tradicional y al analizar tanto las teorías feministas como las teorías de género las consideran más bien, un heterogéneo cuerpo de ideas que abordan el problema de la mujer y de la inequidad, la opresión, el androcentrismo, etc. desde distintas disciplinas y bajo diversos enfoques metodológicos y políticos teniendo en común el compromiso político con el cambio social a favor de la mejora de la situación de las mujeres.

Sin embargo, estos autores consideran como válidas las teorías sociológicas del género de acuerdo a la clasificación hecha por Ritzer en 2002, quien las clasifica como teorías macrosociales del género y teorías micro sociales del género, las cuales se describen a continuación.

## **1.7 Teorías macrosociales**

### **1.7.1 Funcionalismo**

Miriam Jonson es la principal exponente de esta teoría, esta autora expone que la opresión del género se origina en el funcionalismo de la mujer en su papel dentro de la familia patriarcal, ya que su rol en el hogar y en la crianza y educación de sus hijos es poco valorado en comparación al funcionalismo del hombre con del rol en la actividad económica, desarrollándose una competitividad instrumental donde se exalta la expresividad del hombre y se desprecia la expresividad femenina dentro de una sociedad patriarcal. El norte u objetivo del funcionalismo es que se revalorice a un nivel sistémico la expresividad femenina.

### **1.7.2. Teoría analítica del conflicto**

La teoría analítica del conflicto cuenta con Janet Chafetz como su exponente más representativa, en sus investigaciones esta autora realiza un enfoque transcultural y trans histórico intentando realizar teoría sobre el género en los diversos tipos de sociedad buscando que factores inciden en la estratificación del

sexo donde la mujer es vulnerada. Investiga variables que interactúan entre sí y con el contexto social, encontrando que la mujer percibe menos desventajas cuando logra un equilibrio entre su compromiso en el hogar y su compromiso en la producción del mercado laboral.

### **1.7.3. Teoría de los sistemas mundiales**

En esta teoría se estima que el papel de la mujer en el sistema capitalista es considerado o valorado socialmente si su trabajo forma parte del capitalismo, en otras palabras, si crea excedentes económicos, para lo cual tienen que formar parte en la producción y en los mercados capitalistas, en lo referente a su rol en el hogar este es catalogado como el trabajo ejecutado para mantener y reproducir al trabajador.

## **1.8 Teorías micro sociales del género**

### **1.8.1 El interaccionismo simbólico**

En el interaccionismo simbólico se considera que la identidad de género surge de la interacción social incorporada a la autopercepción trans instruccional confirmándose y reconfirmándose en las diversas situaciones en el tiempo. Dentro del interaccionismo simbólico se estima que no son los padres quienes le asignan la identidad de género a sus hijos e hijas, sino más bien el entorno exterior que es donde se crea los diferentes significados que implican ser hombre o mujer y al individuo interactuar con estos significados se auto percibe desarrollando su identidad de género.

### **1.8.2 La etnometodología**

Esta segunda teoría micro social del género no varía mucho con el interaccionismo simbólico ya que en la etnometodología se considera que el género se construye como una elaboración realizada por diversos actores en diversas situaciones, en otras palabras, la identidad de género se adquiere en la interacción social, no se nace con ella.

Para finalizar se puede entender que en las teorías de género analizadas en esta investigación, está presente una intención de conocer y explicar la desigualdad y discriminación hacia la mujer dentro de las diferentes sociedades del mundo capitalista, utilizando diferentes enfoques y criterios, de igual manera se desarrollan

propuestas tendientes a eliminar estas desigualdades y de esta manera consolidar el principio de igualdad y no discriminación buscando así sociedades más justas, equilibradas y respetuosas del género femenino, de su quehacer, modos de vida y aspiraciones

### **1.9. El principio de igualdad y no discriminación en el contexto de las teorías feministas**

Para realizar un análisis sobre la igualdad y no discriminación desde el contexto de las teorías feminista es importante tomar en cuenta que más allá de lo jurídico o de lo político, el tema de la igualdad, o de la necesidad de la misma, se extiende a lo sociocultural, a una desigualdad tradicional, histórica, que requiere una mirada profunda al pensamiento social que dio forma a cada una de las teorías feministas, por lo que a continuación se describen brevemente el abordaje de la igualdad desde las tres corrientes feministas más importantes desde sus presupuestos filosófico-políticos: la teoría feminista liberal, la teoría feminista marxista y socialista y la teoría feminista radical. También se describen las teorías de desarrollo con perspectivas feministas las cuales plantean un compartido argumento de que todo desarrollo de modelos productivos sociales y culturales requiere estar basado en la igualdad humana y la sostenibilidad global.

### **1.10. Teorías filosófico-políticas feministas.**

#### **1.10.1. Teoría política feminista liberal**

Bajo la consigna de libertad e igualdad, el feminismo liberal lucha por igualdad de oportunidades e igualdad de respeto y consideración para todas las personas sin importar su sexo. Dentro del razonamiento de que la discriminación sexual niega a la mujer igualdad de derechos, sus luchas van dirigidas a la eliminación de esa falta de justicia y la discriminación legal y laboral y en especial en contra de la desigualdad reinante en la vida pública. Esta lucha enmarcada en el plano político, en la vida pública y en el ámbito laboral, exigiendo la no subordinación de la mujer y su igualdad de oportunidades con el hombre. Con el transcurrir de los años su discurso ha ido transformándose, buscando la construcción de una sociedad meritocrática de iguales.

### **1.10.2. Teoría feminista marxista y socialista**

Son muchos los movimientos feministas que se vieron influenciados por la teoría feminista marxista, siendo el feminismo socialista el que más asemeja, razón está por la que muchos autores las unen en una sola. El feminismo a pesar de su compleja relación con el marxismo perneó en el materialismo histórico y en el comunismo muestra de ello es la importancia de la mujer en la lucha contra el patriarcado por las asimetrías existentes, las desigualdades estructurales y las relaciones de producción y reproducción entre el hombre y la mujer que se dan en el mismo. De igual manera el feminismo tiene una basta presencia en el movimiento obrero marxista. Por supuesto con el tiempo se ha matizado este ideario inicial por una lucha por la igualdad desde otra manera de pensar la diferencia, con lo que se conoce como “política igualitaria de la diferencia”.

Dentro de las heterogéneas corrientes teóricas del feminismo marxista se consiguen un diferenciamiento de clases entre los colectivos de mujeres. Lo que genera teorías duales, donde se intenta articular género y clase dentro de la definición y análisis de la desigualdad.

### **1.10.3 Teoría feminista radical**

Uno de los preceptos fundamentales de la teoría feminista radical es la concepción de que en el patriarcado se subordina a la mujer porque el hombre controla el cuerpo, la sexualidad y los procesos reproductivos de la mujer, por lo que se requiere de una nueva arquitectura radical de la sexualidad, donde la realidad social no está marcada por los valores masculinos. Esta teoría promueve la creación de nuevos valores enmarcados en los valores culturales de la mujer, dando un especial énfasis a los problemas derivados por la maternidad, la prostitución, el acoso o la pornografía. De igual manera a través de los años también ha devenido en la búsqueda de la igualdad desde la diferencia.

## **1.11 El rol de la mujer en el desarrollo**

Dentro de la temática de desarrollo y género se encuentra como primer referente la teoría de desarrollo de Ester Boserup, quien la creó en 1970 y la misma se fundamenta en que el desarrollo auspiciado y desplegado por la política internacional no favorecía el crecimiento y bienestar de la mujer en el tercer mundo,

por el contrario las despojaba de oportunidades en lo económico y en lo social y las alejaba de su medio de producción tradicional como lo es la producción de alimentos desde la producción agrícola y pecuaria.

Esta teoría plantea seis conceptos de desarrollo: ambiente, población, nivel tecnológico, estructura ocupacional, estructura familiar y cultura. En 2003 dentro del marco de la teoría sobre sostenibilidad en América Latina, Gallopín basándose en los escritos de Boserup propone cuatro subsistemas principales: el social, el económico, el institucional y el ambiental.

### **1.11.1 La mujer en el desarrollo**

Las investigaciones realizadas por Boserup sobre la falta de oportunidad de la mujer en el modelo de producción mundial dieron como fruto que se comenzara a integrar a la mujer en el desarrollo productivo, creándose políticas para el avance de las mujeres sobre todo en las regiones más pobres.

En 1975 por primera vez aparece la mujer en la agenda mundial del desarrollo de las Naciones Unidas y se implementaron políticas como la planificación familiar, el crédito, el acceso a tierra y reformas legales. A pesar de estos adelantos desde este enfoque no cuestiono las jerarquías de género y se auspiciaba una modernización desde una occidentalización de la mujer del tercer mundo sin tomar en consideración sus experiencias de vida y aspiraciones. Para muchos de sus detractoras feministas simplemente se estaba ampliando la mano de obra en un sistema explotador.

### **1.11.2 Género y desarrollo**

Esta teoría pone más énfasis en el argumento del género que en la mujer dando paso a la diversidad de roles de géneros y a repensar la división sexual del trabajo en las diversas áreas de la sociedad. Se visibiliza el trabajo productivo y reproductivo de la mujer junto al tema de relaciones de poder del hombre en la producción, entre otras desigualdades y se expone la necesidad de generar estrategias de empoderamiento para la mujer, así como se introduce en el discurso internacional tanto económica como políticamente las consignas "género y desarrollo" y "mujer y desarrollo".

### **1.11.3 Las teorías vinculadas con el ecofeminismo**

La teoría del Ecofeminismo reconoce que la búsqueda por la igualdad de la mujer presenta una dimensión ecológica, debido a que la mujer conforma una de las colectividades más vulnerables a la crisis ecológica. Para muchos autores, entre los cuales Varela en 2013 señala que esta teoría nace en primera instancia del rol social de la mujer con respecto a la naturaleza, como cuidadora de otros y su dependencia a los recursos públicos, aunado esto a sus conocimientos sobre la agricultura y la medicina tradicional.

El ecofeminismo apunta a que los problemas ambientales son producto del reinante sistema centrado en el hombre (androcéntrico), que coloca a la mujer y a la naturaleza en posición de subordinación, así como propone la conceptualización de un humano más integro en lo social y en lo productivo desdibujando el dicotómico pensamiento occidental sobre las relaciones naturaleza/cultura, masculino/femenino y mente/cuerpo.

### **1.11.4 Corrientes feministas-marxistas**

El Marxismo establece al patriarcado como sistema de dominación y subordinación del hombre sobre la mujer. Engels señala en sus diversas obras que esta dominación se da por causas sociales y no por las características fenotípicas o biológicas de la mujer. El feminismo y el marxismo comparten el mismo enfoque sobre que el sistema capitalista y el sistema patriarcal son el origen de la opresión de la mujer, aduciendo que por su parte el sistema capitalista la ubica en la producción como mano de obra barata o no pagada y en el patriarcado la mujer atiende y cuida: al hombre, al hogar y a la crianza de los hijos. Desde este enfoque la emancipación de la mujer va por cuenta de su independencia económica.

A modo de conclusión para finalizar este punto, tanto las teorías filosófico-políticas feministas, como las teorías de desarrollo con perspectivas feministas enmarcan, a través del tiempo, la movilización y lucha de diversas organizaciones de mujeres en todo el mundo y es el reconocimiento del principio de igualdad y no discriminación uno de los pilares fundamentales tanto como fuente de inspiración e impulso como de meta u objetivo final.

### **1.12 Relación entre los derechos humanos, la teoría de género y el feminismo en el marco de los principios de igualdad y no discriminación**

Antes de desarrollar este punto, es interesante citar a (Bodelón, 2015, pág. 134) quien señalaba que: “Los intentos de abordar la cuestión de la igualdad como un tema puramente jurídico o de pensamiento político muestran las carencias que se producen al definir un problema que previamente no ha sido descrito en términos socio-históricos y culturales”. En otras palabras, siempre será necesaria esa mirada a los diferentes enfoques sociales, históricos y culturales que permitan un análisis integral a eso que a los principios de igualdad y no discriminación.

La declaración universal sobre los derechos humanos consagra que todas las personas son libres e iguales y que todos gozan de todos los derechos y libertades sin importar la raza, el sexo, el color la nacionalidad o cualquiera otra distinción que haga diferencia entre los seres humanos. No obstante, las realidades sociales son otras, no se ajustan a esta declaración, encontrándose que los instrumentos legales, como leyes nacionales y tratados internacionales sobre derechos humanos y que los Estados deben velar por su fiel cumplimiento, difusión y divulgación, muchas veces no son tributados en condiciones de igualdad.

En el derecho a la igualdad en los diferentes instrumentos normativos a nivel nacional e internacional, el término igualdad representa lo que debería ser la regla, y en otras palabras no hace referencia a semejanzas en las características o cualidades físicas, o a similitudes en capacidades, habilidades o méritos de los seres humanos, para Facio refiere este derecho, tal como ha quedado plasmado en la casi totalidad de instrumentos legales de derechos humanos, no es descriptivo de la realidad. Es decir, no se presenta en términos de ser, sino de deber ser, razón esta que indica que el termino igualdad en este contexto es un valor no un hecho y que este es un derecho humano independiente de las semejanzas o similitudes. A este respecto es significativo lo que Williams, citada por (Facio Montejo, 2012) refiere, en el sentido de que la igualdad requiere igual tratamiento de ambos sexos ante normas que no estén diseñadas alrededor de los cuerpos y los patrones de vida de los hombres”

Continuando el análisis del derecho a la igualdad y no discriminación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos el término discriminar no está

definido, según (Facio Montejo, 2012), al referirse a los estereotipos de género. Este término corresponde al trato de inferioridad, exclusión o estigmatización dado a una persona o grupo de personas por motivos de raza, sexo, etnia, religión, postura política, ideológicos, lingüísticos, de ubicación geográfica, de filiación, de discapacidad y de estatus migratorio, entre otros” Lo que conlleva a entender que, desde la perspectiva del derecho internacional, la discriminación a una persona o a un grupo humano se asienta en negarle de manera activa o pasiva la titularidad de sus derechos mientras que otros si los disfrutan.

Las teorías de género y las teorías feministas no solo intentan describir, explicar y analizar el porqué de la presencia de las desigualdades y discriminaciones en la sociedad, sino que las mismas han generado aportes al desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sin embargo, la realidad es que no se ha podido superar las desigualdades, dentro de las posibles causas se encuentran las analizadas por que se describen a continuación:

En tal sentido se parte de la proposición de que “los derechos humanos se insertan en un contexto histórico determinado. Por tanto, no son neutrales ni atemporales, y de ahí que tiendan a aplicarse a la luz de los criterios culturales propios de cada época” (Nash Rojas, 2019, pág. 15). Esta premisa permite entender que para la aplicación de los derechos humanos se requiere tomar en cuenta tanto los factores culturales como a las personas a quienes se les dará protección, así como entender que no todos los grupos humanos evolucionan de la misma manera, o tienen los mismos valores y necesidades en el tiempo.

En el paradigma dentro del que se han construidos los diversos derechos, estos se construyen con las características particulares del individuo percibido desde ese paradigma, por lo que ese modelo de protección siempre resultara notoriamente restrictivo. Al respecto la autora (Facio Montejo, 2018) señala: “Cuando el hombre es el modelo de ser humano, todas las instituciones creadas socialmente responden solamente a las necesidades sentidas por el varón, o cuando mucho, a las necesidades que el varón cree que tienen las mujeres”, y para la autora esa interpretación del individuo es excluyente, motivo por el cual se hace necesario asegurar el principio de universalidad, de manera de reafirmar que todas las personas gozan de todos los derechos, pero entendiéndose y justificándose “la adopción de medidas particulares en atención a los distintos titulares de derechos.

De esta forma se justifica un tratamiento diferenciado a ciertos titulares de derechos” (Facio Montejo, 2018).

Es importante clarificar, considera la propia autora, que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a través de la creación de nuevos instrumentos nacionales e internacionales y por medio de jurisprudencias, brinda amparo y consagración de los derechos a aquellas personas que por sus particularidades quedaban excluidas del goce de sus derechos, por lo que su principal función es efectivizar dichos derechos no crear nuevos y menos aún, darle obsolescencia a elementos fundacionales del derecho internacional (Facio Montejo, 2018).

Siempre ha existido y existirá la obligación de crear o ampliar los catálogos o instrumentos de derechos, bien sea por el advenimiento de nuevas prácticas violatorias de los derechos humanos, o para dar cumplimiento a los derechos de grupos humanos particulares, o en situaciones o condiciones particulares, tal es el caso de los derechos de los niños, los derechos de los pueblos indígenas, los derechos de la vejes o el adulto mayor, entre otros.

Los derechos humanos de la mujer han sido sin duda alguna los derechos más luchados y justificados de alcanzar, en primer lugar porque ella es parte indivisible de casi la totalidad de los grupos sociales; la mujer está presente como niña, como mujer indígena, como migrante, como trabajadora, por lo que muchas veces se encuentra transitando en la violación de más de uno de sus derechos, sin embargo su lucha como mujer presenta un componente político ya que el sistema patriarcal no solo la excluía del derecho, sino que era y aun es discriminada en muchos espacios de la sociedad, lo que conllevó a la creación de instrumentos legales particulares, dándole una nueva reinterpretación a los derechos humanos y creando mecanismos para su ejecución.

Uno de los grandes logros de las luchas feministas, con el surgimiento y apoyo de las teorías de género y las teorías feministas, las cuales nutrieron los instrumentos legales que hoy las protegen, fue el entendimiento y maduración sociocultural de la igualdad desde la diferencia. La mujer no quiere ser igual al hombre, quiere ser igual al humano y tener iguales oportunidades y ser titular en

condición de igualdad de los mismos derechos, en otras palabras, quiere transformar y ampliar lo que significa ser un ser humano.

El derecho a la igualdad lo integran tres principios: el principio de no discriminación; el principio de responsabilidad estatal; y el principio de igualdad de resultados. Por otra parte, se tiene que los derechos humanos conducen a tres niveles de obligaciones para el Estado: de respeto, protección, y garantía o fiel cumplimiento; y el derecho a la igualdad está inmerso dentro de estas obligaciones. El respeto de los derechos humanos por parte del Estado quiere decir que él no los puede violar y que los mismos deben estar presentes en su legislación. La protección conlleva a la promulgación de leyes y desarrollar mecanismos de prevención y denuncia en caso de su violación y garantizar un derecho representa la creación y puesta en marcha de instituciones, procesos y procedimientos, medidas necesarias y la asignación de recursos para que las personas puedan disfrutar, aprovechar o hacer uso de ese derecho.

Como se hizo necesario reinterpretar los derechos humanos de la mujer, buscando su inclusión y no discriminación, también fue preciso crear nuevos instrumentos de derecho, donde se explicitará las nuevas formas de interpretarlos y donde se detallarán los alcances de las obligaciones del Estado. En la mayoría de los casos los Estados acogieron en sus leyes y normativas los preceptos internacionales para el respeto, protección y garantías de cumplimiento de los derechos humanos de las mujeres. De esta manera se fortalecía también el orden público internacional.

En lo referente a esa nueva interpretación el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, fue a través de las teorías feministas y las teorías de género que se proporcionaron los contenidos que dieran paso al goce y disfrute de los derechos humanos de la mujer.

Es importante entender que para conseguir la igualdad de género se necesita que las diferentes dimensiones de la justicia incorporen la perspectiva de género en los instrumentos legislativos, con el propósito de luchar en contra de las discriminaciones, desigualdades, opresiones y la violencia contra hombres y mujeres que se dan en la sociedad.

Para muchos autores es necesario seguir construyendo la autonomía y los derechos de los seres humanos, denominando esta corriente como justicia de género la cual tiene como propósito zanjar las desigualdades entre géneros y reparar las pérdidas que ocasionan la subordinación de un sexo por el otro.

Dentro de los modos de pensamiento de nuestra sociedad, la desigualdad de género está presente en la cultura como en elemento estructurante de la misma, dando paso a un sin fin de discriminaciones y violaciones de derechos que casi se suceden de una manera natural y hasta esperada, los Estados y en especial el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en algún momento se verá en la obligación de nuevamente repensar o reinterpretar los derechos humanos, esta vez en aras de la educación, sobre todo la de los grupos humanos más desasistidos y su derecho a una educación que permita de una vez por todas el empoderamiento de las leyes y el conocimiento de sus derechos para así poder ir formando una nueva sociedad, más respetuosa del otro, de la otra.

El debate feminista tiene una valiosa construcción teórica y ha dado su lucha con pasión y entrega durante largos años, sin embargo aún es válida la crítica feminista de considerar al Derecho como producto e instrumento del poder masculino, aún son muchos los espacios políticos, sociales y culturales donde aún faltan reformas que permitan el encuentro y redención de seres humanos dispuestos a saldar las diferencias y supuestos ideológicos, que muchas veces ni siquiera les pertenecen, sino que en un momento dado de la historia fueron acogidos y adoptados sin prejuicio alguno, tal es el caso de muchas de las violencias que hoy viven grupos humanos como por ejemplo nuestras indígenas en América Latina, desde un Estado que al parecer les son indiferentes.

### **1.13 Principio de igualdad y no discriminación frente a los estereotipos de género en el contexto mundial y latinoamericano**

La conceptualización de los derechos fundamentales de los cuales todos somos titulares cada persona corresponde a lo que la doctrina ha definido como Derechos Humanos (DDHH), que son los derechos inherentes a la persona por el hecho de existir. El orden jurídico lo normaliza con la finalidad de crear un lenguaje común que permita a la humanidad desarrollarse dentro de los principios fundamentales de libertad, justicia y paz.

Al afirmar que los DDHH son inherentes a cada persona surgen los principios normativos básicos que sustentan esta premisa, estos son: la dignidad, la igualdad y la libertad. Los principios de libertad e igualdad, concebidos como derechos universales, fueron expresados en Francia, en el año 1789 cuando fue aprobada en Asamblea Nacional Constituyente la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano que su artículo primero expresa: “los hombres nacen y viven libres e iguales en derechos”.

Hubo de transcurrir más de 150 años, innumerables guerras locales que rompieran con 300 años de procesos colonizadores y dos guerras mundiales para que el mundo, en 1948, pudiera unificar criterios que dieron como resultado la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), que en su artículo 1 señala: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos” (Organización de Naciones Unidas, 1948).

La libertad a lo largo de la historia del pensamiento ha sido definida de distintas maneras, dentro de sus acepciones y en referencia al derecho va unida al concepto de igualdad, entendiendo que la libertad es autonomía de pensamiento y acción en cuanto no traspase la libertad del otro, políticamente comprender la libertad, desde este ángulo, solo es posible en un sistema democrático donde se convierte en un derecho.

De esta libertad se derivan dos conceptos: libertad negativa y libertad positiva, planteados por Isaiah Berlin en el año 1958, donde la libertad negativa es concebida bajo un precepto de no interferencia, cada individuo se autorregula sin que su acción sea obstaculizada por otros, los límites de esta libertad se encuentran en el plano moral y corresponden a la vida privada de las personas, de allí que la función del Estado y las leyes que lo respaldan están centradas en que, entre los ciudadanos no se ejerzan imposiciones y que el Estado dentro de su concepción liberal no establece prohibiciones sino que se apuntala en la persuasión.

La libertad positiva en su conceptualización se basa en el poder, la autonomía, y la autorrealización, dicho poder se haya en la posibilidad real de decisión que tiene cada persona para plantearse propósitos y alcanzarlos. En este sentido Norberto Bobbio, citado por (Bernal Pulido, 2006) señala que la libertad es la "capacidad jurídica y material de concretar las posibilidades abstractas garantizadas

por las constituciones liberales”. Significando con ello que la libertad positiva es el ejercicio, de hecho, de todos los derechos que se encuentran expresados en las leyes.

Por otra parte, la libertad negativa parte de una conceptualización humana individualista mientras que en la libertad positiva el hombre como ser social, es parte del todo, donde hombre y sociedad se van transformando mutuamente. De allí que Bobbio plantea que la libertad negativa y la libertad positiva son complementarias, no excluyentes. Al respecto (Bernal Pulido, 2006) acota que si solo existiesen las libertades negativas todos serían igualmente libres, pero no todos tendrían igual poder:

Para equiparar a los individuos, reconocidos como personas sociales, también en poder, es necesario que se les reconozcan otros derechos como los derechos sociales, derechos capaces de colocarlos en condición de tener el poder de hacer aquello que es libre hacer. (Bernal Pulido, 2006, pág. 58)

De la cita anterior se desprende que la libertad es un principio que guía y sustenta el ordenamiento jurídico y al mismo tiempo es un derecho que implica el reconocimiento de otros derechos y como principio es inseparable al de igualdad y no discriminación.

En el prólogo de la Declaración Universal de Derechos Humanos (Organización de Naciones Unidas, 1948) se establece la igualdad de derechos de hombres y mujeres, en el art.1, bajo la generalidad del término “todos los seres humanos”, lo que declara la igualdad tanto en derechos como en dignidad y el art. 7 ratifica la igualdad de las personas ante la ley, siendo dicha Declaración un instrumento que ha servido de basamento, por su carácter universal, a la creación y modificación de múltiples cuerpos jurídicos, nacionales e internacionales, el principio de igualdad está contemplado en la mayoría de los países del mundo.

Ahora bien, el concepto de igualdad solo se puede comprender desde la relación entre, por lo menos, dos elementos (personas, objetos e ideas) que son sometidas a un juicio comparativo y por lo que, entre estos elementos, se encuentran puntos desemejantes, diversos o diferentes que permiten establecer el juicio. Es el caso, por ejemplo, de las religiones, existe una diversidad de ellas en el contexto mundial, los países por tradición cultural se autodefinen e identifican con

alguna creencia religiosa en base a la práctica de la mayoría de sus ciudadanos, sin embargo, conviven grupos minoritarios con otras creencias, esta distinción, no los hace distintos ante la ley y en el ejercicio de sus derechos.

El concepto de igualdad en el contexto social-legal no es estático, a lo largo de la historia de la humanidad ha evolucionado dando respuestas a las necesidades de los colectivos humanos, ejemplo de ello es la participación política de la mujer, que comprende, entre otros ejercer el sufragio y a ser elegida en iguales condiciones que los hombres, acción que se había iniciado, aisladamente, en algunos países, masificándose a partir de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Otro aspecto relevante en cuanto al principio de igualdad es que no puede desligarse del principio de no discriminación, pues la no discriminación garantiza la igualdad. En la Declaración Universal de Derechos Humanos, art.2, se expresa que los derechos y libertades que se proclaman en ella son aplicables a todas las personas, sin distinciones y en el Art. 7 se protegen los derechos contra cualquier discriminación (Organización de Naciones Unidas, 1948).

Libertad, igualdad y no discriminación son principios transversales de los derechos humanos, que tienen un carácter universal por lo que se encuentran presente en la mayoría de los cuerpos legales nacionales e internacionales, lo que ha dado origen al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

#### **1.14. Derechos fundamentales**

El origen de los derechos humanos está enmarcado principalmente en dos corrientes filosóficas: el iusnaturalismo y el iuspositivismo. Por su parte el iusnaturalismo sostiene que existen unos derechos que son intrínsecos a lo humano, sin distinción y son tan propios de la persona que anteceden a cualquier derecho establecido en algún orden social-jurídico. Los mismos parten de la ética y la moral como normas de conductas racionales, aceptadas, conocidas y que todos deben cumplir.

Desde esta conceptualización estos derechos, al ser constitutivo de lo humano, son universales, inalienables ya que existen antes de la creación normativa por lo que tampoco necesitan ser plasmados en el ordenamiento jurídico porque

están presente en la conciencia humana. Al respecto Messner Johannes (1964) citado por (Serrano, 2009) señala:

El Derecho natural es una realidad, una suma de normas generales de Derecho; éstas son los principios fundamentales de la conciencia jurídico-moral del hombre. O, con otras palabras, "son las normas jurídicas fundamentales que todo hombre conoce en virtud de su conciencia del Derecho".

El iuspositivismo o positivismo jurídico es la corriente filosófica jurídica que guía las normas de un Estado y tiene como fuente el ordenamiento existente creado por el hombre en un determinado momento histórico. El positivismo separa lo moral del derecho porque considera que lo moral es subjetivo y que el derecho no puede estar sujeto a la interpretación moral y entrar en la dicotomía del bien y el mal, de lo justo e injusto; la norma existe, el derecho es objetivo y, es obligatorio su cumplimiento. Por otra parte, las normas creadas por el hombre tienen la finalidad de organizar la sociedad, así como regularizar la conducta humana externa, es decir, su comportamiento en el ámbito social.

En el mundo occidental el conocimiento positivo es imperante y desde este paradigma construye sus normas y ordenamientos. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos se sustenta en esta doctrina y hace de los principios morales derechos exigibles a través de los marcos jurídicos de los Estados. (Spector, 2001, pág. 8) señala al respecto:

La internacionalización de los derechos humanos constituye la jurisdicción a gran escala de principios morales fundamentales. Nuestra experiencia histórica indica que la noción de "derechos humanos" es indispensable. Nunca antes la ética había tenido tanta significación en la dirección de los asuntos humanos. Somos testigos de una nueva etapa en la que la frontera entre el derecho y la moral se desdibuja.

Efectivamente esta internacionalización del constructo derechos humanos quedó demostrada en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Organización de Naciones Unidas, 1993), cuando 171 países firmaron la Declaración comprometiéndose a seguir un plan de acción que fortaleciera los derechos humanos en todas las naciones. Dicho documento, en su artículo 5, ratifica la universalidad de los derechos, así como su carácter indivisible y de interdependencia entre ellos.

Históricamente la Carta de las Naciones Unidas (Organización de Naciones Unidas, 1945), constituyó el inicio, en escala ascendente, de la creación de una gran variedad de tratados, convenios, declaraciones, entre otros instrumentos internacionales, que junto a los usos y costumbres (derecho consuetudinario) se constituyen en el eje que guía el derecho internacional de derechos humanos.

De igual manera y dadas las características particulares se han desarrollado instrumentos de derechos humanos a nivel regional, ambas fuentes han repercutido en la modificación y adaptación de las constituciones y leyes nacionales. Este compendio legal ha servido para que los derechos humanos sean efectivamente comprendidos y aplicados proyectando su universalidad.

Desde esta perspectiva son muchos los avances que se han logrado en materia de derechos humanos, sin embargo, son innumerable los aspectos que requieren constante modificaciones, bien porque se encuentra un vacío legal o porque la dinámica social exige transformaciones, tal es el caso del principio de igualdad y no discriminación frente a los estereotipos de género. Como se ha señalado, en puntos anteriores, los estereotipos de género como productos de la cultura, costumbres y creencias son generadores de desigualdad y discriminación en la sociedad.

### **1.15 El lenguaje sexista en el discurso jurídico**

Pensamiento y lenguaje se van construyendo en el proceso de socialización al tiempo que van definiendo las pautas de conducta que impone la cultura de manera grupal e individual. El lenguaje es materializado a través de las palabras, las actitudes, la gestualidad e intención expresando en ello, lo que está en el pensamiento, con la finalidad social de comunicar.

La comunicación humana es un proceso de comprensión dinámico donde actúan, por lo menos dos personas: una expresa lo que piensa y la otra comprende lo expresado de allí que es necesario un código común, la lengua, para que se dé el proceso. En la dinámica comunicacional se producen intercambios ideológicos, valoraciones, creencias que son un reflejo del contexto social donde se hace la vida, aun cuando no se sea consciente de ello, todos respondemos a un pensamiento dominante que valida las estructuras sociales.

Son, en estas valoraciones y creencias, donde se sustentan los roles y estereotipos sociales y desde ellas el lenguaje los va validando, dándoles continuidad y reafirmación en la cultura y los espacios sociales, tales como: la familia, la escuela o el trabajo. De tal forma que detrás de cada palabra expresada, de manera oral o escrita, se construye el sentido que abre la posibilidad que pensemos la realidad de una manera u otra, es decir, la palabra da forma, modela la realidad.

Una manifestación social, que se desprende de lo señalado es lo que se conoce como el lenguaje sexista. El sexismo es entendido como una ideología donde lo masculino/varón predomina en término de superioridad sobre lo femenino/mujer. Es una ideología fundamentada en el patriarcado, concepto definido como la institucionalización de dominio y poder del varón que subordina e invisibiliza a la mujer lo que genera desigualdad social, esto no supone una falta absoluta de poder de la mujer, sino que su poder no es reconocido ni validado en la sociedad.

Desde esta perspectiva, el lenguaje sexista es una de las formas de expresión social que se construye, produce y reproduce en el dominio de lo masculino/varón y, en su acción creadora de realidades, alimenta y consolida la diferencia de poder entre los géneros sexuales. Mencionan (García-Santesmases Fernández y Herrero Schell, 2012) que;

Un estudio más profundo del género gramatical me hizo ver que había confundido género por sexo. Ahora afirmo que la pobre lengua es inocente y que el sexismo lingüístico radica en el hablante o en el oyente, pero no en la lengua (García-Santesmases Fernández y Herrero Schell, 2012, pág. 34).

De la cita anterior surgen algunas preguntas puntuales: ¿es realmente, la lengua, inocente del sexismo lingüístico?, ¿son los usuarios/as de la lengua los únicos responsables del sexismo lingüístico?, ¿es el sexismo lingüístico solo un asunto de confusión entre el género gramatical y el sexo?

Si se parte del hecho de que la lengua es una construcción social, que constantemente de esta rehaciendo en la dinámica cotidiana humana no se puede hablar de su completa neutralidad, esta necesariamente responde al pensamiento dominante donde se produce llenándola de sentido en el momento histórico en que

se genera y usa. Un ejemplo reciente se encuentra en la palabra “elle”, al respecto se cita:

La Real Academia Española ha incluido el pronombre "elle" en su recién creado Observatorio de Palabras, una plataforma en la que se recogen nuevos términos y expresiones usados por los hablantes pero que todavía no aparecen en el diccionario. Según lo define la RAE, "elle" es un "pronombre de uso no generalizado creado para aludir a quienes puedan no sentirse identificados con ninguno los dos géneros tradicionalmente existentes" (García-Santesmases Fernández y Herrero Schell, 2012, pág. 35).

Este hecho permite establecer en primer lugar el carácter social y temporal de la lengua y en segundo lugar que es su uso generalizado el que le da validez siendo los y las usuarias creadores y creadoras de esta. Por otra parte, el pronombre “elle” viene a dar respuesta a un hecho social, la “lengua viva” lo crea y reproduce.

La lengua está normatizada y, efectivamente, se puede incurrir en errores de uso, sin embargo, tal como se señaló en párrafos anteriores el lenguaje sexista atiende más al sentido ideológico que subyace en su uso que a la norma gramatical a la que se falta.

El discurso legal tiene una marcada raíz patriarcal y desde esta visión del mundo produce sus leyes y demás instrumentos jurídicos. En estos instrumentos es posible encontrar el uso de un lenguaje sexista que conducen a la pérdida de objetividad necesario para garantizar el principio de igualdad y no discriminación.

El Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención de Delito y Tratamiento del Delincuente en su Programa Mujer, Justicia y Género, hace una propuesta para conocer las expresiones sexistas del lenguaje en las que con frecuencia se puede incurrir “en la redacción de las leyes y los textos jurídicos en genera.” Para ello utiliza cuatro categorías, las cuales se analizan a continuación:

A.- El uso de los genéricos, que son aquellas palabras que de entrada se asumen como que incluyen a los dos sexos, sin embargo, son excluyentes de las mujeres invisibilizándolas porque parte de la conceptualización generalizadora masculino donde lo femenino está ausente. En tal sentido se pueden mencionar dos ejemplos tomados del Código Civil (Ecuador, Congreso Nacional, 2005) vigente, siendo el primero el art. 3, que menciona que: “Solo al legislador toca explicar o

interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio”. En tal sentido, al usar el genérico “legislador” se intuye que la “legisladora” está incluida, pero la excluye en el hecho lingüístico.

El segundo ejemplo se encuentra en el artículo 7.5 a., que menciona que “el hijo que hubiere adquirido derecho a alimentos bajo el imperio de una ley, seguirá gozándolos bajo” (Ecuador, Congreso Nacional, 2005). En este caso, igual que el anterior “el hijo” supone a “la hija” en una extensión indeterminada de lo femenino.

Aun cuando en el artículo 20 del citado Código (Ecuador, Congreso Nacional, 2005) se expresa que los genéricos utilizados en el mismo están referidos a la especie humana, sin distinción de sexo, no deja de ser un lenguaje sexista que se extiende y reafirma a lo largo del instrumento legal y más cuando aclara que los vocablos que designan el sexo femenino, no se aplicarán al otro sexo.

La segunda categoría se refiere a “hombre y mujer”, cuando su utilización refuerza el desequilibrio social entre géneros, mientras que la aparente dualidad consiste en el uso de expresiones lingüísticas que en su significado son asimétricos, según el sexo al que se aplican. Por último, se debe hacer referencia a los vacíos léxicos, que son palabras que no tienen su correspondencia léxica en el otro género, un ejemplo de ello se encuentra en la palabra, misoginia, que la (Real Academia Española, 2023) define con una única acepción: “Aversión a las mujeres”. En relación con esta definición no existe constructo alguno que recoja la definición contraria, que sería aversión a los hombres.

Estas y otras formas del lenguaje sexista se encuentran presentes en el discurso jurídico, sin embargo, más que un asunto de forma a corregir hay un fondo, una mentalidad o sentido que es producto de la cultura y que se manifiestan en las conductas y actitudes.

Si bien es cierto que el lenguaje jurídico debe cuidar en su redacción no incurrir en faltas discriminatorias hay en él y la jurista una carga socio-cultural que, sin ser insalvable, requiere de una revisión constante de la mayor objetividad posible al ejercer sus funciones, porque tal como señala Teresa Cabré, citada por (Rius, 2014): “El lenguaje refleja la conceptualización de la realidad en nuestra mente, y mientras no cambiemos la percepción no se solucionará el problema por más que tratemos de visibilizar a la mujer al hablar”.

De lo cual se deduce que el cuerpo jurídico en materia de derechos de igualdad y no discriminación internacional, regional y nacional puede ser muy amplio y de hecho lo es, pero su carácter obligatorio no es garantía del goce de los mismos. Sin embargo, es ese hacer dinámico e interactivo entre la norma que regula y la vivencia social que se producen los cambios que la sociedad requiere y exige.

A continuación, se presenta la revisión de algunos instrumentos jurídicos, que a nivel internacional y regional han sentado jurisprudencia para avanzar en la transformación, conceptualización, definición y aplicación de los principios de igualdad y no discriminación frente a los estereotipos de género, analizando en ellos, no solo aspectos lingüísticos sexistas, sino también aspectos significativos marcadores de nuevas pautas de conductas conducentes a una sociedad más justa y equilibrada.

### **1.16 Principio de igualdad y no discriminación frente a los estereotipos de género**

La Carta de las Naciones Unidas se firmó en el año 1945 en la ciudad de San Francisco, Estados Unidos (Organización de Naciones Unidas, 1945). Es el documento de fundación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) cuya principal misión era y es velar por la paz del mundo. Dicha Carta fue firmada por 50 países y en ella se recogieron principios que marcan las relaciones internacionales y que venían tomando fuerza en la firma de tratados y convenios anteriores como lo fueron: la Carta del Atlántico (1942); la Declaración de Moscú (1943); la Declaración de Teherán (1943); las conferencias internacionales (1945) de Dumbarton Oaks, Estados Unidos, y la de Yalta, en Crimea.

La Carta de las Naciones Unidas (Organización de Naciones Unidas, 1945) es un tratado internacional y como tal se constituye en un instrumento de derecho internacional que obliga a los países miembros a seguir sus directrices. Hoy en día la mayoría de los Estados son firmantes y siguen los principios de paz, dignidad e igualdad que recoge el espíritu de la organización y sus Estados miembros. Cabe resaltar el valor significativo que para la humanidad representó este instrumento legal, en ese momento histórico, donde aún no había terminado el horror de la Segunda Guerra Mundial.

En el preámbulo de la Carta, en sus primeras líneas, se expone la disposición de los países en cuanto a la reafirmación de la fe tanto en los derechos como en la dignidad humana, además de manifestar que se les otorga el merecido valor a las personas y se ratifica la igualdad entre hombres y mujeres de todas las naciones (Organización de Naciones Unidas, 1945). Este es el primer instrumento jurídico internacional que proclama la igualdad de derechos y lo hace señalando “los derechos fundamentales del hombre”, donde hombre se convierte en un genérico que se supone incluyente, sin embargo, invisibiliza a la mujer, seguidamente utiliza la expresión “persona humana” un genérico incluyente y finaliza con la distinción equiparada de hombres y mujeres, no utilizando, solamente, el genérico hombre, como lenguaje único e incluyente.

Por otra parte, la Carta expone y reafirma en su artículo 55 el respeto universal a los derechos humanos sin hacer distinciones de raza, sexo, idioma o religión, para lo cual, y este es el sentido del artículo, es necesario que las naciones procuren la estabilidad económica y social, que incluye educación, salud y aspectos culturales en general que son la base de la igualdad y no discriminación.

Tres años después de la Carta de las Naciones Unidas, nace del seno de la ONU la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Organización de Naciones Unidas, 1948). En la actualidad 195 países han ratificado su adherencia, comprometidos en proteger y respetar los derechos fundamentales de cada persona. Es un instrumento que ha dado origen a más de 70 tratados sobre derechos humanos internacionales y regionales.

En el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se expone de manera más contundente que los tres pilares fundamentales: libertad, justicia y paz se encuentran en el reconocimiento de la dignidad, la igualdad de los derechos y su carácter inalienable. En el art. 2 se reafirma la no discriminación y en el artículo 7 se confirma tanto la igualdad en los derechos como la no discriminación al mencionarse que: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación” (Organización de Naciones Unidas, 1948).

Al analizar los artículos citados de la Declaración Universal de los Derechos Humanos es indudable que se constituyen en un gran avance en materia de derechos humanos, que tal como se señala en el preámbulo, abarca a toda “la familia humana”, sin embargo, para los fines investigativos del presente trabajo es necesario abordar el tema del lenguaje utilizado.

La declaración está conformada por 30 artículos de los cuales 28 inician con las palabras “toda persona”, “nadie” o un genérico similar por lo que es importante resaltar que, para la época en que fue elaborado, 1948 representa un modelo paradigmático de igualdad y no discriminación.

Sin embargo, en el artículo 26.3 sobre la educación señala: “Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.” Se encuentra la expresión “los padres” que se entiende que incluye a las madres, pero al mismo tiempo las invisibiliza a través del uso masculino “padres” que refiere a hombre y en el presente se considera un lenguaje sexista, lo mismo ocurre con la palabra “hijos” contenida en el artículo citado (Organización de Naciones Unidas, 1948).

Por su parte el artículo 16.1 sobre el matrimonio señala que a partir de la edad núbil, y sin restricción alguna relacionada con la etnia, nacionalidad, creencias religiosas, etc., tiene derecho a casarse “los hombres y las mujeres”. Este se puede considerar como un artículo excluyente por cuanto deja fuera del marco legal a las personas pertenecientes a las comunidades LGBT, ofreciendo como única posibilidad la unión marital entre hombre y mujer (Organización de Naciones Unidas, 1948).

Por otra parte, está la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Organización de Naciones Unidas, 1979) . Este también es un documento de carácter internacional, firmado en el año 1979, cuya finalidad es la protección de los derechos humanos de las mujeres. En este instrumento legal en su Art. 1 se define la expresión “discriminación contra la mujer”, basada en el sexo e insta a los países firmantes tomar acciones desde el ámbito legal, político, económico, social y cultural para eliminar este tipo de discriminación.

Efectivamente, la eliminación de la discriminación basada en sexo y avanzar hacia la igualdad exige políticas de acción incluyentes en todos los ámbitos.

Continuando en el ámbito legal se encuentra. El Estatuto de Roma, es el instrumento constitutivo de la Corte Penal Internacional (CPI) en el año 1998 (Corte Penal Internacional, 1998). El Estatuto tiene gran significancia histórica en asuntos de los derechos humanos y aunque su competencia es netamente penal contra los crímenes de lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra y agresión, como instrumento internacional marca jurisprudencia tanto en su contenido como en los procedimientos y sentencias que ha dado.

En cuanto a contenido es pertinente señalar el Art. 7. 3 del Estatuto porque es el primer cuerpo legal en incluir el concepto y definición de “género” y lo hace en los siguientes términos: “El termino género refiere a sexos masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término “género” no tendrá más acepción que la que antecede” (Corte Penal Internacional, 1998). Si bien es cierto que el legislador es “cauteloso” en su exposición recordemos que “género” tiene una connotación mucho más amplia que el concepto “sexo”, de esta manera se ha abierto un compás más amplio para la comprensión de la dimensión de lo femenino/mujer dentro de la sociedad, es posible que desde allí se avance más en términos de equidad que de igualdad.

Por otra parte, el Art. 7 en el literal 1.g, visibiliza y categoriza una serie de delitos, que entran en lo denominado violencia de género: “Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable” (Corte Penal Internacional, 1998). Delitos que se encuentran presentes no solamente en los casos de conflictos armados, sino que, algunos de ellos, se constituyen en flagelos sociales dentro de una población civil que no haya sus propias respuestas de solución.

En relación a la violencia de género destaca la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como la Convención de Belén do Pará realizada en Brasil en el año 1995 (Organización de los Estados Americanos, 1995). En la Convención se define la violencia contra las mujeres, basada en género, y sus consecuencias físicas, psicológicas y sexuales, se establecen los deberes del Estado para la protección del derecho a una vida sin violencia y sin discriminación.

Por su parte, en el Art. 6 se expresa el derecho: “a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”. Este Art. 6 abarca la cultura en general y la educación en particular, es desde este ámbito donde más se puede hacer para derrumbar los estereotipos de género. Estado-educación-familia deben establecer líneas de acción conjuntas para obtener unos resultados distintos a los ya preestablecidos en las costumbres y la cultura (Organización de los Estados Americanos, 1995) .

En lo que respecta a lo económico se tomará como referente el ámbito laboral el cual repercute directamente en la economía familiar y de país. La mujer siempre ha estado inmersa en un mundo laboral, aun cuando su trabajo, dentro del hogar ha sido invisibilizado precisamente por los estereotipos de género que han considerado dichas labores propias del género, sin remuneración y desde un precepto de desigualdad. La incorporación de la mujer a un mundo laboral formal, reconocido y remunerado se comenzó a gestar con la Revolución Industrial en el siglo XVIII y que significó un gran cambio en la sociedad, la economía y la tecnología, pero es en la Segunda Guerra Mundial donde el trabajo de la mujer se consolida.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) marcó la pauta legal para esta incorporación. Algunas de estas normativas tenían carácter discriminatorio tales como: la restricción a ciertos tipos de trabajo y la prohibición del trabajo nocturno (Organización Internacional del Trabajo, 1919). Con el correr del tiempo, y a la luz de nuevos cuerpos legales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el sentido de igualdad se va incorporando a la organización. Hay cuatro convenios que han sido fundamentales para para la incorporación de la mujer al ámbito laboral en condiciones de igualdad y no discriminación por género. Estas son:

El Convenio N.º 100 de 1951 que en su artículo 3.3 señala “la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor” (Organización Internacional del Trabajo, 1951).

El Convenio N.º 111 de 1958 (Organización Internacional del Trabajo, 1958) que se centra en la no discriminación en su art. 1.a. versa sobre la igualdad de oportunidades sin discriminación por sexo.

El Convenio N.º 156 del año 1981, en el que se destaca el art. 8, que establece que: “La responsabilidad familiar no debe constituir de por sí una causa justificada para poner fin a la relación de trabajo” (Organización Internacional del Trabajo, 1981).

Por último, se debe mencionar el Convenio N.º. 183 del año 2000 (Organización Internacional del Trabajo, 2000) sobre la protección de la maternidad y que contempla un articulado centrado en la mujer, sus hijos e hijas en el cual se protegen derechos como la salud, la licencia de maternidad, enfermedad o complicaciones de salud, las prestaciones pecuniarias respectivas durante la gestación y licencias que hubiere, entre otros.

Ha sido un largo camino el transitado por las mujeres para alcanzar, en términos legales, la igualdad y no discriminación en el campo laboral. Se hace hincapié en el logro del hecho legal porque en la práctica aún, hoy en día, sigue habiendo discriminación y no igualdad, por ejemplo, en el plano de la remuneración. En cifras aportadas por la (Organización de Naciones Unidas, 2020) se evidencia que los salarios de las féminas son, de manera general, un 23 % menores que los de los hombres:

Retomando lo relativo al Convenio 111 sobre la igualdad de oportunidades (Organización Internacional del Trabajo, 1958), que exige una formación académica en todos los niveles a través del cual la persona desarrolla sus conocimientos, habilidades, destrezas y competencias. En la práctica, acceder a dicha formación representa un alto costo económico que se puede convertir en una limitación para los grupos sociales menos favorecidos, así que cuando se habla de iguales oportunidades los Estados tienen, entre sus deberes, que establecer políticas que posibiliten estas oportunidades para que la inserción en el mercado laboral de los ciudadanos y ciudadanas alcancen niveles acordes, no solo con las metas y expectativas personales, sino que impulsen el desarrollo y bienestar de la nación.

Cuando se habla de Estado y políticas de acción se entra en el plano de gobierno y ello lleva a la política como entidad de gestión, organización y dirección

del Estado. La participación de la mujer en la política, históricamente, ha sido tardía y es uno de los ámbitos donde los estereotipos de género y toda su carga ideológica patriarcal ha sido más notable.

La inserción de la mujer en el mundo político nace con el derecho al voto y aunque, en algunos países se inició antes el sufragio universal, fue en el año 1945, con la DUDH que comienza a masificarse como un derecho de igualdad y sin discriminación. Es relevante para el presente estudio hacer notar que antes de la Convención los países que “otorgaban” el derecho tenía marcadas discriminaciones tanto a mujeres como a hombres.

Un ejemplo de ello son países como Estados Unidos, Europa y Sudáfrica que mucho antes de la DUDH promovieron el derecho al sufragio de la mujer, sin embargo, tenían normativa discriminatoria en cuanto a etnia y color de piel. En el caso de España, bajo la dictadura franquista, hubo un derecho al voto que incluía solo a las mujeres “cabeza de familia y las casadas”.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Art. 21 (Organización de Naciones Unidas, 1948) se establece el sufragio universal y en el mismo artículo se estipula el derecho a la participación de la mujer en la vida política de su país, creando con ello el derecho a elegir y ser elegida en iguales condiciones que el hombre. Estos derechos se ratifican en la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (Organización de Naciones Unidas, 1954).

Si bien es cierto que los derechos políticos de la mujer se encuentran explicitados en múltiples legislaciones y convenios internacionales, nacionales y regionales bajo los principios de igualdad y no discriminación, esta participación dentro de las diversas realidades sociales no se encuentran materializadas. Algunas cifras y proyecciones mundiales presentadas por ONU Mujer referidas a la participación de las mujeres en el ámbito político dan cuenta de ello:

A nivel mundial sólo el 21 % de los ministerios los ocuparon mujeres y apenas en 14 países los gabinetes de Gobierno han alcanzado el 50 % o más en la representación de las mujeres. Con un aumento anual de apenas el 0,52 %, no se alcanzará la paridad de género en los cargos a nivel ministerial antes de 2077 (Flechas Anzola, 2022).

Cifras similares aplican para los diversos cargos políticos de cada país. En atención a la baja participación de la mujer en los procesos político se han propuesto algunas alternativas que favorezcan a las personas o grupos para reducir o eliminar las desigualdades de género, socio culturales y económicas que afectan a la población, a estas medidas se les han denominado acciones afirmativas y tienen un carácter temporal enmarcadas en lo jurídico y administrativo de cada país, el propósito de estas medidas es la eliminación o disminución de las desventajas, exclusión o discriminación en un respectivo renglón de la sociedad.

Una de las acciones afirmativas llevadas a cabo por diversos Estados ha sido las cuotas de participación. Las cuotas de participación son un método para la inclusión de la mujer en los procesos políticos de su país, son medidas legales en cuanto a que son insertadas en las leyes electorales de la nación. Las cuotas son mecanismo que ha provocado ciertas resistencias en cuanto a la presencia de un sentir colectivo de que las mismas vulneran los derechos democráticos y generan desigualdad y discriminación. Los defensores del método apelan la temporalidad de la medida y al hecho de buscar una sociedad más participativa y equitativa a través de un espacio que tradicionalmente ha sido dominado por el hombre, como lo es la política.

La Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC) está conformada por 33 países de la región, de los cuales 20 aplican cuotas de participación política consistentes en la obligación de los partidos políticos de incluir en sus listas de representación popular por lo menos a un 30% de mujeres. La medida, por supuesto, no garantiza la elección, pero sí la participación.

En cifras que aporta el (Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños, 2023) en cuanto a la representación política en la región señala:

A agosto de 2022, 36 países y territorios de la región contaban con un 25% o más de mujeres ministras en los gabinetes ministeriales y sólo en Costa Rica (50%) y Chile (58%), la paridad era un hecho en los Gobiernos. En el Caribe, salvo en los casos de Anguila, Barbados, Guyana y Trinidad y Tobago, todos los Gobiernos contaban con al menos una ministra en el gabinete.

De acuerdo con los datos, las mujeres se concentran mayoritariamente en los ministerios de carácter social y cultural (52,6%) y su participación en las carteras del

ámbito económico (25,2%) y político (19,6%) continúa siendo sustantivamente menor

Estas cifras aportan una visión más clara de la participación y liderazgo de la mujer en el ámbito político, aun cuando las cifras son relativamente bajas, es imperativo seguir trabajando en los métodos y estrategias de carácter equitativo y no discriminatorio que permita a la mujer ser coprotagonista de la conducción de la sociedad.

La igualdad de género y no discriminación son principios que arrojan las legislaciones nacionales democráticas del mundo y como se ha revisado son muchos los instrumentos jurídicos internacionales y regionales que sirven de soporte para hacer valer los derechos en igualdad de condiciones, corresponde ahora hacer de ello una práctica transformadora que lleve a la humanidad por un camino de desarrollo y justicia que garantice a todas las personas estos derechos plasmados.

### **1.16.1 Principio de igualdad y no discriminación frente a los estereotipos de género en el contexto ecuatoriano**

Ecuador, como la mayoría los países de América Latina, es firmante de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en su marco jurídico los derechos humanos han sido preponderantes, sin embargo, la brecha entre lo expuesto y las diversas realidades siguen siendo amplias.

El preámbulo de la Constitución Nacional del Ecuador (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008) se inicia con un lenguaje incluyente de todo el pueblo ecuatoriano, al referirse a nosotras y nosotros, es de hacer resaltar la significación de la construcción sintáctica de la expresión que comienza con el nosotras cuando la costumbre y estilo, en los textos legales, es iniciar con el masculino seguido del femenino, de igual manera a lo largo del ordenamiento se usan las expresiones: mujeres y hombres, ciudadanas y ciudadanos, ecuatorianas y ecuatorianos, por su novedad da un sentido de preeminencia y respeto a la mujer.

Así mismo es notorio, en el preámbulo, la ausencia de los principios que rigen en el espíritu constitucionalista de los Estados (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008), sin embargo, se encuentra presente el compromiso de una sociedad “que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las

colectividades”. Más adelante, en el Art. 3 de los deberes del Estado se garantiza, sin discriminación, el goce de los derechos que establece la Constitución y en el Art. 11 se expone el ejercicio de los derechos señala los principios por los que se regirán estos, acotando en el Ord. 2 la igualdad de todas las personas para el goce de los derechos y el principio de no discriminación en los siguientes términos:

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008).

Este artículo es de especial relevancia para la presente investigación, ya que el Estado ecuatoriano es uno de los 9 países del mundo que contempla la discriminación por la identidad de género y que junto a Bolivia son los dos países sudamericanos que lo incluyen en sus respectivas constituciones (Organización de Naciones Unidas, 2019). Este hecho, en materia de derechos humanos, los convierte en pioneros, pasando a tener una de las constituciones más avanzadas en este sentido.

En el Art. 66 de la Constitución, relativo a los derechos de libertad se garantiza la integridad física, psíquica, moral y sexual, comprometiéndose el Estado a tomar medidas que para la prevención, eliminación y sanción contra todo tipo de violencia pública o privada en especial aquella que es ejercida contra las mujeres, niñas y niños y otros grupos que se encuentren en desventaja o vulnerabilidad. En el mismo artículo, se reconoce el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, así como el derecho de las personas a tomar decisiones sobre su vida, sexualidad y orientación sexual (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008).

En el artículo 83 referido los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos se encuentra el respeto y reconocimiento de las diferencias que pueden existir entre las personas incluyendo las de género y de orientación e identidad sexual (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008).

Como se puede observar en la Constitución ecuatoriana no se encuentran rastros de lenguaje sexista, pues la misma reconoce, y garantiza los derechos desde una perspectiva de género donde la igualdad y no discriminación están constantemente presente en su articulado. Sin embargo, partiendo del artículo 66 en contrastación con los art. 67 y 68 se encuentra un sesgo contradictorio entre el derecho garantizado de decisión personal igualdad y no discriminación y la formación de la pareja, familia y adopción (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008).

En el artículo 67 se reconoce y protege los diversos tipos familia, pero el único tipo de unión matrimonial que reconoce es el que puede existir entre un hombre y una mujer lo cual constituye la negación del derecho de igualdad y no discriminación por sexo, orientación e identidad sexual, Sin embargo, el Art. 68 es una apertura a la igualdad y no discriminación en este sentido ya que reconoce las uniones monogámicas entre dos personas que formen un hogar de hecho garantizando los mismos derechos y deberes que tienen las familias constituidas en matrimonio, en el mismo artículo se acota que la adopción solo es posible para las parejas de distinto sexo (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008).

En cuanto a los derechos políticos, la Constitución en el artículo 116, establece aplicar un sistema electoral que “garantice los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres” (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008) normativa que ratifica la ley de cuotas existente desde el año 1997. La ley de cuotas de género están dentro de las acciones afirmativas que el Estado promueve a fin de garantizar la equidad, igualdad de condiciones y no discriminación de la mujer ecuatoriana en el proceso de desarrollo de la nación.

En un trabajo presentado por la prensa de Ecuador con miras a las elecciones generales de febrero de 2021 se encuentran datos actualizados sobre los cambios realizados a las cuotas y la paridad. Uno de estos cambios corresponde al encabezamiento de las listas de los partidos políticos las cuales a partir de las venideras elecciones del 2021 quedan estructuradas de las siguientes maneras y en forma gradual: “15% para las votaciones de 2021; para el 2023 el 30 %, y 50 % del 2025 en adelante” (El Universo, 2020).

Los resultados de las elecciones generales del 2021 dan cuenta que, por ejemplo, para la Asamblea Nacional, con un total de 137 escaños, 42 mujeres fueron elegidas, lo que representa el 39%, al compararlo con las elecciones del 2017 se perdieron 9 escaños, ya que en aquel momento fueron elegidas 51 mujeres (Centro Latinoamericano para el Desarrollo Rural, 2021). Cifras similares se obtuvieron en las diversas representaciones de cargos políticos a lo largo del país.

Son muchas las razones que pueden explicar este hecho, entre ellas se encuentran las listas de los partidos políticos siguen estando encabezadas por los hombres, dentro de las organizaciones internas de los partidos los cargos ofertados para las mujeres son secundarios. Otro aspecto que se manifestó durante el proceso de campaña fue la violencia de género a través de las redes sociales e incluso hubo actos de violencia física. De lo anterior se deduce que la participación política de la mujer va más allá de los porcentajes que se puedan establecer como acciones afirmativas, se requiere de una sociedad que camine en un mismo sentido de equidad, igualdad y no discriminación.

En cuanto al ámbito laboral la Constitución ecuatoriana garantiza el derecho al trabajo cuya remuneración sea justa, de libre elección y digna, que permita a las personas encontrar en lo que hacen realización personal y social. Dentro de sus principios establece que a trabajo igual remuneración igual. En el art. 331 a las mujeres se les garantiza igualdad y remuneración equitativa. En la búsqueda de la equidad hay acciones afirmativas laborales que buscan allanar las desigualdades de género y que las mujeres puedan ocupar cargos de jerarquía en iguales condiciones que los hombres (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008).

El ejemplo más notable se encuentra en el concurso de Jueces y Juezas para el Concejo de la Judicatura del año 2012 cuya acción afirmativa consistió en otorgar dos puntos en cada una de las siguientes categorías: mujer, indígena o afrodescendiente, por discapacidad o si residía en el sector rural. La finalidad de dicha acción era lograr una mayor participación en unas condiciones más equitativas.

Ecuador es firmante de muchos acuerdos de la OIT entre los que se destacan los siguientes:

Convenio N.º 100. Igualdad de remuneración. Es el convenio que hace referencia a esa máxima conocida: a trabajo igual, igual remuneración. En el presente según cifras aportadas por el (Benítez & Espinoza, 2018, pág. 15) señala que la diferencia salarial está ubicada en 15.2% lo que significa que por cada dólar que percibe un hombre por su trabajo, la mujer, en el mismo trabajo, gana 0.8\$, es una diferencia significativa que demuestra que en el sector laboral sigue habiendo discriminación de género.

Convenio 111. Sobre la discriminación (empleo y ocupación), este convenio va en consonancia con el anterior y aunque es un tanto difícil de medir por las múltiples variables subjetivas que pueden intervenir es conocido que las mujeres en su largo transitar por el mundo laboral han encontrado discriminación por ejemplo por la posibilidad de embarazo, para lo cual el empleador o empleadora exigen pruebas de embarazo y uso de anticonceptivos, también hay exclusión en algunas labores que según los estereotipos de género “son para hombres”. (Ecuador, Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos, 2023) se reporta que los hombres tienen 16,9 puntos más en empleos adecuados que las mujeres, es decir, gozan de menos subempleo.

Convenio 103. Sobre la protección de la maternidad. En el Art. 43 de la Constitución (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008), el Estado garantiza a la mujer embarazada y durante el periodo de lactancia a no ser discriminada en su lugar de trabajo. Es un Convenio que no puede separarse del Convenio 156 sobre los trabajadores con responsabilidades familiares porque las madres, no solo en Ecuador, constituyen un grupo que fácilmente es discriminado al considerarse que no puede responder a las exigencias de la familia, el hogar y el trabajo, asumiendo de entrada que tanto familia como hogar son responsabilidades “propias de la mujer”, esta situación acrecienta las cifras del subempleo y los empleos de la economía informal, entendiendo por estos un trabajo en la calle, que generalmente, es la venta de comida y objetos de poco valor y que no proporcionan estabilidad laboral ni gozan de la seguridad social, entre otros tantos aspectos.

Estos convenios ratificados por Ecuador con la OIT se encuentran explicitados en el Código del Trabajo ecuatoriano (Ecuador, Congreso Nacional, 2005) y que va en concordancia plena con la Constitución, guiado por los principios y deberes fundamentales de igualdad y no discriminación. Es de hacer notar que el

Código, a lo largo de su redacción, incurre en el lenguaje sexista ya que usa el sujeto masculino como forma gramatical incluyente de lo femenino, ejemplo de ello es el uso continuo de las palabras: el trabajador, el empleador; en algunas ocasiones utiliza el genérico: las personas.

El cuerpo jurídico ecuatoriano, partiendo de la Constitución, sus leyes y Códigos, más allá de la prohibición, reconoce y promueve, a través de acciones afirmativas la igualdad y no discriminación por sexo, género y orientación sexual con la finalidad de hacer una sociedad más inclusiva y alcanzando con ello la igualdad en derechos, deberes y oportunidades. Es tarea de todos los ciudadanos y ciudadanas validar con acciones lo que se encuentra escrito.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO METODOLÓGICO**

En este capítulo lo que se trata de recolectar información relacionada con grupos, focales, observación participante y análisis de literatura. En el desarrollo de esta investigación se aplicó la teoría de la hermenéutica jurídica por lo que se utilizó un conjunto de técnicas de investigación cualitativas que implica el estudio del derecho y los sistemas jurídicos desde una perspectiva humanista, así con la investigación jurídica cualitativa tiene como objetivo producir datos detallados que puedan utilizarse para comprender, estudiar y buscar respuestas. Para (Gómez, 2012, pág. 19) la metodología es “la disciplina que se encarga del estudio crítico de los procedimientos, y medios aplicados por los seres humanos, que permiten alcanzar y crear el conocimiento en el campo de la investigación científica”.

Para poder llevar a cabo la presente investigación se trazó un procedimiento que se atienden al análisis de documentos, libros, casos jurídicos relacionados, bibliografías, que ha marcado precedente, realizándolo a través de una inducción, deducción y síntesis a lo que refiere a los estereotipos de género.

En efecto, este método permite utilizar procedimientos técnicos para un mejor resultado, y al mismo tiempo le otorguen credibilidad. En este capítulo se aborda los métodos utilizados, enfoques, técnicas, instrumentos que se utilizaron para obtener la información, y dar respuesta al objetivo general y a los específicos formulados en la presente investigación.

#### **2.1. Métodos usados en la investigación**

La metodología aplicada en la presente investigación es teórico jurídico, el tipo de investigación tendrá un alcance descriptivo-explicativo, que comprende en la descripción, registro, análisis e interpretación de la naturaleza actual, en relación a los estereotipos de género. En el método de investigación descriptiva se podrá analizar las características propias, relevantes al problema planteado. La investigación jurídica cualitativa ayuda a resaltar la riqueza de las experiencias y perspectivas, mismos que se encuentran descritas al hablar del derecho, la justicia.

Al hablar de investigación jurídica, (Fix-Zamudio, 2007, pág. 8) señala lo siguiente:

La actividad intelectual que pretende descubrir las soluciones jurídicas, adecuadas para los problemas que plantea la vida social de nuestra época, cada vez más dinámica y cambiante, lo que implica también la necesidad de profundizar en el análisis de dichos problemas, con el objeto de adecuar el ordenamiento jurídico a dichas transformaciones sociales, aun cuando formalmente parezca anticuado.

## **2.2. Diseño de Investigación**

La presente investigación inicia con la problemática, estableciéndose para ello el objetivo general, así como, los objetivos específicos, y las conclusiones y recomendaciones que se encuentran desarrolladas en el presente trabajo investigativo.

Referente al diseño de investigación, el tratadista (Gómez, 2012, pág. 35), manifiesta:

Hace relación con el manejo de la realidad por parte del investigador, y por tanto podemos decir que hay tantos diseños como investigadores, ya que cada investigación es un diseño propio que sobre una determinada realidad presenta el investigador. El diseño es la estructura a seguir en una investigación, ejerciendo el control de la misma a fin de encontrar resultados confiables y su relación con los interrogantes surgidos de los supuestos e hipótesis-problema.

Cabe resaltar que la etapa de investigación es una fase medular, definida como “la búsqueda empírica y sistemática en la que el científico no posee control directo de las variables independientes, debido a que sus manifestaciones ya han ocurrido”. (Kerlinger & Lee, 2007, pág. 47).

## **2.3. Tipo de investigación**

La sistemática, utilizada obedece a un estudio cualitativo, orgánica, teórica y descriptiva, pues se interpreta, se analiza y se discrepa sobre la información obtenida plasmada en los objetivos planteados en la presente investigación enriqueciendo, el marco teórico que ha permitido llegar a conclusiones y recomendaciones respecto a los estereotipos de género. Al respecto, el tratadista (Arias Odón, 1999, p. 85) señala que el mismo es:

Un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales, impresas, audiovisuales o electrónicas. Como toda investigación, el propósito de este diseño es el aporte de nuevos conocimientos.

## **2.4 Métodos de investigación**

El método que se utiliza para desarrollar la investigación le posibilita al investigador, organizar el trabajo que lleva a cabo, de tal forma que cada paso lo lleve a dar respuesta a los objetivos propuestos. En tal sentido (Álvarez Undurraga, 2002) refiere que,

Históricamente se ha concebido al método como la vía para alcanzar una meta, es decir, un conjunto de procedimientos que permiten investigar y obtener el conocimiento. Técnicamente es un conjunto ordenado y sistematizado de procedimientos que nos posibilitan desarrollar la tarea de adquirir nuevos conocimientos o de perfeccionar los ya obtenidos.

### **2.4.1 Método inductivo deductivo**

Se aplicó el método inductivo-deductivo, ya que se observaron los enunciados generales plasmados en las normas del ordenamiento jurídico ecuatoriano para llegar a las conclusiones particulares, como bien lo señala la doctrina:

La inducción y la deducción se complementan mutuamente: mediante la inducción se establecen generalizaciones a partir de lo común en varios casos, luego a partir de esa generalización se deducen varias conclusiones lógicas, que mediante la inducción se traducen en generalizaciones enriquecidas, por lo que forman una unidad dialéctica. De esta manera, el empleo del método inductivo deductivo tiene muchas potencialidades como método de construcción de conocimientos en un primer nivel, relacionado con regularidades externas del objeto de investigación. (Rodríguez Jiménez & Pérez Jacinto, 2017, pág. 74).

Cabe señalar que estos métodos se los utiliza de forma conjunta para poder consolidar la investigación del problema planteado en este caso se ha utilizado de manera vinculada abordando el tema principal y sus objetivos para así poder desarrollar el proyecto investigativo.

El método de investigación deductivo parte de una hipótesis específica para encontrar la respuesta, siguiendo un proceso sistemático de investigar información y

construir una conclusión, como ha sucedido en la recolección de datos en el presente trabajo de investigación. En efecto, el método de investigación deductivo se lo utiliza para encontrar la solución a cualquier problema, como sucede en la especie, que no es otra cosa que determinar cómo se ha vulnerado el principio de igualdad formal y material en los estereotipos de género y con ello tratar de dar una respuesta al problema formulado en el trabajo de investigación.

#### **2.4.2. Método histórico**

En el presente estudio, se abordó hechos históricos propiamente dichos que se ha utilizado como fuentes primarias de estudio. En mención al referido método se lo desarrollo con la finalidad de conocer antecedentes, científicos, relevantes, que hayan tenido trascendencia útil es un proceso investigativo.

Al referirnos a la información primaria se hace referencia, a la recopilación de antecedentes, como cartas, diarios, registros públicos, libros históricos, materiales documentológicos públicos entre otros, elementos, mismos que han brindado una buena comprensión de cómo los eventos pasados afectaron la vida de las personas con los estereotipos de género, por tanto, al recopilar información de los investigadores históricos se ha podido obtener aportes que han, permitido también, planificar eventos a futuros, por lo que, muchos eventos históricos tienen consecuencias directas para las generaciones futuras, por lo tanto, una investigación cuidadosa puede conducir a ideas sorprendentes que cambian la historia.

El presente método su aporte ha sido muy destacado y por ende valioso, puesto que, ha permitido analizar, conocer, la problemática a profundidad en este caso que nos ocupa como es la problemática de los estereotipos de género que acarrea el sistema de justicia, que hasta la fecha siguen siendo objeto de controversia.

#### **2.4.3 Método hermenéutico jurídico**

El presente método durante la investigación ha sido fundamental puesto que, ha permitido, interpretar, analizar, la normativa jurídica vinculada a los objetivos propuestos en la investigación del estudio, así como también ha permitido relacionar la norma sustantiva que se relacione con otras normas de organismos internacionales.

Pues bien, la hermenéutica jurídica, tiene como objetivo hacer un estudio, de las normas precitadas, es decir conocer, estudiar, su verdadero espíritu, normativo, que en efecto se lo ha utilizado, para posterior a ello abordar las conclusiones y recomendaciones que constan en la presente investigación.

#### **2.4.4. Método analítico**

Al abordar esta temática la doctrina ha señalado lo siguiente: “son dos procesos intelectuales inversos que operan en unidad: el análisis y la síntesis. El análisis es un procedimiento lógico que posibilita descomponer mentalmente un todo en sus partes y cualidades, en sus múltiples relaciones, propiedades y componentes”. (Rodríguez Jiménez & Pérez Jacinto, 2017).

En efecto, el presente método de la investigación se lo ha utilizado en base a la abundante información recopilada, entre ellos se ha destacado datos precisos, confiables, trascendentales, solidos, que se ha ido ordenando de acuerdo a los aspectos o puntos importantes del presente estudio, y que por ende aportaron en aras de la investigación.

#### **2.5 Enfoque de la presente investigación**

Para abordar los procesos trazados de la presente investigación, se ha utilizado la metodología apropiada, que permita realizar un análisis crítico y reflexivo, cuyo fin ha sido estudiar hechos, normas y criterios jurídicos relevantes, para así fortalecer aportes y conocimientos nuevos.

En cuanto, ya se ha mencionado anteriormente que la presente investigación cuenta con un enfoque preferentemente cualitativo, por tanto, esto ha permitido señalar, normas, principios, que (Valencia Grajales & Marín Galeano, 2018) señala lo siguiente, “se pueden combinar perfectamente investigaciones jurídicas con teóricas sin renunciar al planteamiento del problema, a la pregunta de investigación, al desarrollo de los objetivos, a probar una hipótesis, a la justificación y a las fuentes bibliográficas necesarias”. En referencia a lo manifestado a continuación se señala en forma gráfica, la estructura que se siguió en la presente investigación, en donde se instaura aportaciones, doctrinales, normativas y casos judiciales.

Tabla 1: Distribución de la presente investigación cualitativa:

Sección	Elementos Integrantes	Funciones Esenciales
Planteamiento Problemático	Enunciación del campo temático en que se investiga; definición de objeto de estudio y planteamiento del problema; antecedentes para contextualizar el problema que se investiga; enunciación de la pregunta de investigación; formulación de los objetivos; definición de premisas, supuestos o ejes temáticos que orientan la investigación;	Comunicar sobre el objeto de estudio, el problema concreto que se aborda, las finalidades y los ejes orientadores de la investigación.
Marco Teórico	Revisión bibliográfica; discusión teórica.	Informar una revisión reflexiva y discutida de la literatura especializada y pertinente al ámbito temático de la investigación.
Diseño Metodológico	Declaración acerca del tipo de investigación que se realiza, declaración de la unidad de estudio y los actores o elementos que se estudian, con su correspondiente agrupación en estamentos (si corresponde), definición de los instrumentos que se utilizan para recoger la información, definición conceptual y operacional de las categorías y subcategorías apriorísticas; declaración de los procedimientos centrales que guían el proceso de análisis de la información.	Dar cuenta de forma precisa del aparato metodológico que sustenta el trabajo investigativo y le otorga validez epistemológica.
Presentación de Resultados	Presentación de resultados por cada instrumento en cada estamento; triangulación de la información.	Informar de modo organizado y coherente de los resultados de la investigación a partir del procedimiento de triangulación hermenéutica.
Discusión de Resultados	Interpretación de la información y construcción de las tesis propiamente tales que surgen de la investigación.	Construir conocimiento.
Conclusiones	Síntesis de la investigación, enunciación de las nuevas aperturas problemáticas que han surgido a partir del proceso investigativo que se ha realizado.	Sintetizar el trabajo realizado y recapitular las interrogantes de la investigación.

Fuente: (Cisterna Cabrera, 2005, pág. 25)

Por su lado, la investigación cualitativa ha permitido alcanzar resultados que han sido objeto en el presente estudio a través de técnicas, de análisis documental, vinculados a la investigación jurídica.

## **2.6 Técnicas de investigación**

En cuanto a las técnicas (Villabella Armengol, 2020, pág. 87), indica lo siguiente:

Las técnicas son las reglas, operaciones y procedimientos que es necesario observar para la aplicación adecuada de un método, para que brinde información confiable y válida; por tanto, su connotación es práctica y operacional. Verbi gratia: es la metódica a través de la cual se confecciona la ficha y se resume lo que está en las fuentes, o las pautas para crear el rapport necesario entre el entrevistador y el entrevistado y mantener en todo momento una adecuada disponibilidad del segundo para brindar la información.

En efecto, las herramientas utilizadas en la investigación han permitido analizar datos relevantes, a través de recolección y selección de información, que se inicia desde el campo investigativo, a través de técnica de observación directa al problema planteado.

### **2.6.1 Técnicas para la selección, registro y recolección de información**

Para la presente investigación se utilizaron técnicas de estudio como es la del fichaje, fichas hemerográficas, mismas que permitieron obtener resultados valiosos, enfocados en los objetivos planteados, para posterior a ello llegar a conclusiones y recomendaciones objeto del presente estudio.

Por consiguiente, para poder desarrollar, la presente investigación, se sustancio en la revisión bibliográfica, de fuentes bibliográficas, así como, también de documentos, libros, casos judiciales, artículos científicos, normativa, y revistas, que fueron parte de la selección de información jugando así un papel muy valioso, que ha permitido identificar los aportes más valiosos, trascendentales, confiables y verídicos, que contribuyo en pro del desarrollo de la problemática del actual trabajo investigativo.

#### **2.6.1.1 Fuentes primarias**

La mayoría de las investigaciones se realizan utilizando fuentes primarias mismas que están directamente involucradas a una información original, en el presente estudio también se utilizó, encontrándose información muy valiosa en libros, revistas, documentos de la web, artículos científicos, así como también

proyectos de investigación, que de manera directa fueron aportando, información, en aras de un mejor desarrollo del estudio.

### **2.6.1.2 Fuentes secundarias**

Por ende, las referidas fuentes son el resultado de la información obtenida, desarrollada, analizada, seleccionada, de las fuentes primarias, mismas que en el presente estudio fueron utilizadas, a través de libros, bibliografías, monografías, documentos, entre otros, no obstante, los investigadores usan fuentes secundarias para corroborar fuentes primarias sobre un tema en particular. Además, se utilizan fuentes secundarias para corroborar sus propios hallazgos sobre temas específicos.

En el presente caso que nos ocupa, los estudios de estereotipos de género están motivados por un conjunto complejo de conceptos: esto incluye aspectos biológicos, psicológicos, culturales, sociales y de comportamiento de la existencia humana, específicamente relacionados con una persona que se identifica como hombre o mujer. Además, los conceptos de género están influenciados por la interacción de la naturaleza y la crianza, que se refiere a la forma en que los individuos son influenciados por su entorno o por otras personas con las que interactúan.

En tal sentido cabe destacar que el cómo se expresan las personas, enmarcando las cosas en un género, ya sea masculino o femenino, constituyen la denominada expresión de género. Es por ello que la comprensión cabal de los diversos aspectos de la expresión de género nos permite establecer y comprender las diferencias en relación con el lenguaje en relación con lo masculino y femenino.

## **2.7 Análisis de jurisprudencia**

El análisis de sentencias no solo se limita al análisis de documentos o se emplea como un medio sociológico de investigación o estudio de la jurisprudencia, sino que el procedimiento se emplea para poder realizar valoraciones importantes relacionadas con el ámbito del Derecho. En aras de que el mismo tenga validez científica debe ser realizado de forma correcta para lo cual se empleará en la presente investigación la metodología propuesta por (Magaldi Serna, 2014) adaptada a los objetivos de investigación de la presente tesis.

Este autor propone una metodología que consta de 4 partes, dedicando la primera al contexto de la decisión; la segunda a las razones en las que encuentra

basamento la decisión; la tercera a otros argumentos empleados y la cuarta al razonamiento del analista en cuanto a aciertos, desaciertos, argumentos y en definitiva la propia visión del investigador en relación con la sentencia analizada. Para desarrollar este acápite serán tenidas en cuenta, en primer lugar, sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionadas con los estereotipos y la discriminación para, posteriormente, analizar sentencias claves de la Corte Constitucional ecuatoriana que abordan este tema.

### **2.7.1 Sentencia caso Espinoza González Vs. Perú.**

En este caso la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en relación con hechos cometidos en contra de Gladys Carol Espinoza González por parte de funcionarios pertenecientes a las fuerzas policiales peruanas que habían quedado en la impunidad. En esta Sentencia, por sus propias características, la CIDH presentó argumentos importantes relacionados con consideraciones vinculadas al género. La propia Corte estableció en la Sentencia la definición de estereotipo de género y sobre el particular refirió que al hablar de los mismos:

Se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente<sup>449</sup>. En este orden de ideas, la Corte ha identificado estereotipos de género que son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y respecto de los cuales los Estados deben tomar medidas para erradicarlos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014, pág. 96).

En la mencionada Sentencia también se hace referencia al criterio pericial de una psicóloga consultada para el caso, la cual hizo alusión a una pericia psicológica realizada, en la que la víctima se caracterizó como insegura, inmadura, disociada, etc. En su testimonio la perita hizo referencia al uso que se hace en muchas ocasiones de estos términos y/o clasificaciones para desacreditar el testimonio de las mujeres, lo que también tiene que ver con los estereotipos de género. En tal sentido la propia perita consultada hizo referencia a como ocurre muchas veces en el sistema de justicia que los jueces con estereotipos similares tienden a pronunciar sus sentencias en base a estos estereotipos:

Los jueces que comparten estereotipos de género similares acerca de las mujeres consideradas sospechosas consecuentemente puede[n] provocar que la decisión de su inocencia o culpabilidad no se fundamente en evidencia apropiada, o incluso se les puede imponer castigos más severos que a las mujeres sospechosas que se

someten a la autoridad masculina (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014, pág. 97).

Teniendo en cuenta las consideraciones previamente señaladas la Corte manifestó su reconocimiento y rechazo al empleo de dichos estereotipos a la hora de juzgar a las mujeres y dictar Sentencia y al respecto se pronunció:

La Corte reconoce y rechaza el estereotipo de género por el cual se considera a las mujeres sospechosas de haber cometido un delito como intrínsecamente no confiables o manipuladoras, especialmente en el marco de procesos judiciales. Al respecto, la Corte ha aseverado que valoraciones de esta naturaleza muestran un criterio discrecional y discriminatorio con base en la situación procesal de las mujeres (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014, pág. 97).

La propia Sentencia de la CIDH establece que los procesos penales deben llevarse a cabo con una perspectiva de género, lo cual evita cometer errores de este tipo y facilita la labor de la justicia, que en tal sentido no se verá sesgada por criterios arcaicos y prejuicios que pongan en peligro que exista una verdadera administración de la misma. En sentido general esta Sentencia es significativa pues no solo definió lo que se entiende como estereotipo de género, sino que estableció con claridad la necesidad de llevar a cabo procesos penales en los que se tenga en cuenta la perspectiva de género.

### **2.7.2 Sentencia caso López Soto y otros Vs. Venezuela.**

En esta Sentencia que tuvo lugar el 26 de septiembre de 2018, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso López Soto y otros Vs. Venezuela, también presenta argumentos relacionados con el género y los estereotipos. Este caso fue presentado por Linda Loaiza López Soto y sus familiares, alegando una serie de hechos cometidos en contra de la primera con la aquiescencia del Estado venezolano. En relación con los obstáculos para el acceso a la justicia por parte de las mujeres víctimas de violencia la CIDH reconoció que;

La Corte advierte que, en materia de violencia contra la mujer, existen ciertos obstáculos y restricciones que deben enfrentar las mujeres al momento de recurrir ante las autoridades estatales, que impiden el ejercicio efectivo de su derecho de acceso a la justicia. En este sentido, la falta de formación y de conocimiento en materia de género por parte de los operadores estatales de las instituciones relacionadas con la investigación y administración de justicia, y la vigencia de

estereotipos que restan credibilidad a las declaraciones de las mujeres víctimas, constituyen factores fundamentales que, junto a los altos índices de impunidad en casos de esta naturaleza<sup>308</sup>, conllevan a que las mujeres decidan no denunciar hechos de violencia o no proseguir con las causas iniciadas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018, pág. 71).

En la Sentencia la Corte reiteró la definición previamente citada realizada en la Sentencia Espinoza Gonzáles Vs. Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014) relacionada con los estereotipos de género y cómo los mismos pueden afectar la objetividad que debe primar en todo proceso de administración de justicia y mencionó que;

Su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018, pág. 75).

Otro punto importante de la Sentencia lo constituye el mandato de la CIDH a que los funcionarios estatales reciban capacitación para tratar a las personas y los casos con perspectiva de género, lo que sin lugar a dudas constituye un referente y un camino para todos los Estados americanos sobre la formación de los funcionarios. Al respecto la Corte expresó que;

El Estado debe adoptar e implementar capacitaciones y cursos, de carácter permanente y obligatorio, para funcionarios públicos que, con motivo de su rol dentro del sistema de administración de justicia, estén en contacto, trabajen o intervengan en casos de violencia contra las mujeres. Dichas capacitaciones y cursos deberán abordar los estándares de debida diligencia en la investigación y enjuiciamiento de estos casos desarrollados en la presente Sentencia y, especialmente en casos de violencia sexual contra las mujeres, así como la cuestión relativa a las medidas de protección a la víctima durante la sustanciación de estos procesos. Además, las capacitaciones deberán impartirse desde una perspectiva de género y de protección de los derechos de las mujeres, para deconstruir los estereotipos de género negativos o perjudiciales y así asegurar que las investigaciones y enjuiciamientos de este tipo de hechos se realicen de acuerdo a los más estrictos estándares de debida diligencia, a los protocolos ordenados por esta Corte (*supra* párr. 332), y a los

instrumentos internacionales de derechos humanos en la materia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018, pág. 100).

Como se puede apreciar, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos insiste en la importancia del uso de una perspectiva de género por parte de los funcionarios estatales y los operadores de justicia de los Estado, pues en ellos recae el cumplimiento de tratados, acuerdos y normativas que buscan prevenir y combatir el tema de la violencia relacionada con el género y que en caso contrario se convertirían en letra muerta.

### **2.7.3 Sentencia caso Caso I.V.\* Vs. Bolivia.**

En la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso, I.V. Vs. Bolivia de fecha 30 de noviembre de 2016 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016), se verifica la consistencia en la corriente jurisprudencial de este organismo relacionada con los estereotipos de género. El caso fue presentado a la Corte por la señora I.V., quien a partir de una operación en que se le hizo, si su consentimiento ni teniendo como base una emergencia médica una ligadura en las trompas de Falopio, lo que se tradujo en la pérdida de su función reproductora.

En la Sentencia la Corte menciona que;

Los estereotipos de género negativos o perjudiciales pueden impactar y afectar el acceso a la información de las mujeres en materia de salud sexual y reproductiva, así como el proceso y la forma en que se obtiene el consentimiento. Una mujer que no tiene conocimiento de sus derechos sexuales y reproductivos puede ser propensa a adoptar una actitud menos asertiva respecto a sus derechos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016, pág. 60).

En el mismo orden de ideas y relacionado tanto con el derecho de las mujeres a decidir sobre su salud sexual y reproductiva como con estereotipos que existen en el campo de la salud en relación con las mujeres, se menciona en la Sentencia que;

La Corte visibiliza algunos estereotipos de género frecuentemente aplicados a mujeres en el sector salud, que generan efectos graves sobre la autonomía de las mujeres y su poder decisorio: i) las mujeres son identificadas como seres vulnerables e incapaces de tomar decisiones confiables o consistentes, lo que conlleva a que profesionales de la salud nieguen la información necesaria para que

las mujeres puedan dar su consentimiento informado; ii) las mujeres son consideradas como seres impulsivos y volubles, por lo que requieren de la dirección de una persona más estable y con mejor criterio, usualmente un hombre protector, y iii) las mujeres deben ser quienes deben llevar la responsabilidad de la salud sexual de la pareja, de modo tal que es la mujer quien dentro de una relación tiene la tarea de elegir y usar un método anticonceptivo (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016, pág. 60).

De la sentencia precitada se puede corroborar la discriminación de género que está presente en todos los ámbitos, así como la violencia estructural la cual impide el desarrollo integral de una sociedad diversa y participativa, produciendo lesiones de tipo psicológico, emocional y social.

#### **2.7.4 Sentencia caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala.**

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala, relacionado con la adopción internacional de dos niños y la supuesta declaratoria posterior de un “supuesto estado de abandono”. La vinculación de la Sentencia con el tema del género y los estereotipos estuvo dada por las alegaciones de la madre biológica de los infantes, mujer lesbiana que alegó que el hecho de que lo fuese influyó en las decisiones de la justicia en su contra. En relación con los estereotipos de género la CIDH reitera sus definiciones anteriores y manifiesta que;

La Corte ha identificado, reconocido, visibilizado y rechazado estereotipos de género que son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y respecto de los cuales los Estados deben tomar medidas para erradicarlos, en circunstancias en las que han sido utilizados para justificar la violencia contra la mujer o su impunidad, la violación de sus garantías judiciales, o la afectación diferenciada de acciones o decisiones del Estado (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018, pág. 96).

En relación con los estereotipos de género y relacionados directamente los mismo con el caso analizado la Corte verificó la existencia de los mismos en cuanto a los roles que supuestamente deben desempeñar el padre y la madre por su condición de hombre y mujer respectivamente, lo que va en contra de las concepciones actuales relacionadas con el género y el papel de la mujer en la sociedad, así como lo que está recogido en múltiples documentos y tratados

internacionales que abordan, de una u otra forma, temas relacionados con el género y los derechos y obligaciones por igual de hombres y mujeres.

En cuanto a la orientación sexual, tema también profundamente relacionado con el género y causa en muchas ocasiones de situaciones de violencia en el seno familiar y motivo muchas veces de un sinnúmero de violaciones de derechos humanos, la Corte expuso que;

La Corte ha establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención, por lo que está proscrita cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma decisión o práctica de derecho interno pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de las personas a partir de su orientación sexual (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018, pág. 97).

Esta Sentencia también es fundamental pues se vincula no solo con los estereotipos de género sino también con temas como la identidad sexual y los roles que la sociedad ha asignado históricamente a hombres y mujeres por el solo hecho de serlo, lo que contradice los principios de igualdad y no discriminación y alimentan la violencia de género y, por tanto, de una forma u otra inciden de manera negativa en la violencia intrafamiliar.

### **2.7.5 Sentencia 999-12-EP. Corte Constitucional de Ecuador**

La sentencia objeto de análisis corresponde a una acción extraordinaria de protección presentada por Yanaisa Izquierdo Hernández en contra de dos autos dictados en el 2020 por parte de un juez del Juzgado de la Comisaría Segunda de la Mujer y la Familia en Guayaquil en el juicio No. 1331-2009 (Sentencia No. 329-16-SEP-CC, 2016).

La demandante presenta sus argumentos basándose en que los autos impugnados vulneran sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Lo anterior a partir de que en los autos mencionados se le retira la pensión alimenticia que previamente se le había otorgado a la demandante, alegando que la misma solo procedía en los casos en que se hubiera otorgado a la misma, medidas de amparo que no fueron concedidas. En la Sentencia de la Corte Constitucional se menciona, en relación con este tema que;

Existe una distinción necesaria entre las razones que pueden motivar la no concesión de la medida de amparo, prevista en el numeral 2 del artículo 13 de la Ley

103. Por un lado, existe la posibilidad que no se haya concedido la medida de salida del agresor, por no considerarse que la convivencia implique un riesgo para la seguridad física, psíquica o la libertad sexual de la familia. En este caso, el efecto sería que el presunto agresor seguiría en el hogar y -al menos en principio-, seguiría aportando económicamente a la subsistencia de los miembros de la familia. Por otro lado, como sucede en el caso, la no concesión de la medida se puede dar porque el presunto agresor ya habría salido del hogar con anterioridad. En este caso, la medida de salida del hogar tampoco sería necesaria, mas no por las mismas razones que en el primer caso, sino porque su objeto ya estaría cumplido. Asimismo, el efecto de la falta de concesión de la medida sería en los hechos, el mismo que el de haberla concedido; es decir, el presunto agresor no residiría en la misma vivienda que las presuntas víctimas y -al menos, en principio-, no estaría aportando a la subsistencia de los miembros de la familia (Sentencia No. 329-16-SEP-CC, 2016, pág. 17)

En esta misma Sentencia la Corte hace referencia en relación con este tema de las pensiones alimenticias en los casos de violencia intrafamiliar que para conceder las mismas deben tenerse en cuenta las circunstancias y los hechos concretos de cada uno de los casos, pues la norma infraconstitucional permite variadas interpretaciones. En relación con ese tema se considera que pese a que la realidad en muchos casos es más rica que la norma, la normativa vigente debe pronunciarse claramente respecto al asunto, pues esto puede traer como consecuencia que los jueces apliquen diferentes criterios de interpretación y que se pronuncien en ocasiones de forma contradictoria, lo que puede traducirse en vulneraciones de derechos y en que las víctimas tengan que presentar acciones de protección u otros procedimientos para poder acceder de manera efectiva a la justicia.

#### **2.7.6 Sentencia 751-15-EP/21. Corte Constitucional de Ecuador**

En relación con la vulneración de derechos producto de los estereotipos de género cabe hacer referencia a la (Sentencia 751-15-EP/21, 2021). La Sentencia se emitió a partir de una acción de protección presentada por Tania Valentina Vásquez Abad, abogada en libre ejercicio, a la que se le impidió el 3 de abril de 2015, acceder al Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur Turi-Cuenca a entrevistarse con su clienta porque su vestuario fue considerado como inapropiado.

En la Sentencia, la Corte menciona en relación con la discriminación que;

Esta Corte ya ha advertido que existen casos en los que, si bien a primera vista la norma aplicada al caso es neutral, su impacto en un grupo determinado podría generar una consecuencia discriminatoria, y ha advertido que la discriminación está prohibida tanto en las normas que apruebe un Estado como en su aplicación (Sentencia 751-15-EP/21, 2021, pág. 17).

En el apartado de la (Sentencia 751-15-EP/21, 2021) dedicado a los “Presupuestos y verificación de los requisitos para analizar el mérito del caso”, refiere la Corte que;

Se verifica la gravedad del caso por la condición del sujeto y el grado de invasión en la esfera de protección del derecho<sup>24</sup>. Así, en el caso concreto se habría impedido a la accionante, mujer abogada en libre ejercicio, ingresar al CRS porque portaba un vestido, que, a juicio del funcionario a cargo, era corto. De ahí que la condición de la accionante y su vestimenta implicaría una invasión en el ejercicio de varios de sus derechos. La gravedad se configura también por la posibilidad de que estereotipos, patrones y prejuicios basados en la forma de vestir de la accionante hayan ocasionado vulneraciones de derechos y que éstas no hayan sido tuteladas por las judicaturas de origen. Además por la posibilidad de que los estereotipos hayan llegado a comprometer “la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, [lo] que a su vez

puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización [...]”<sup>25</sup>. Asimismo, esta Corte considera que el presente caso cumple con el criterio de relevancia nacional<sup>26</sup>, pues puede incidir en otras mujeres que buscan ingresar a lugares públicos y, en general, a toda la esfera pública y social.

Este criterio de la Corte es sumamente importante pues uno de los principales estereotipos de género en relación con las mujeres y su conducta lo constituye precisamente se vestimenta, llegando incluso a afirmarse en casos de violación, que la mujer fue la causante de la misma por el uso de ropa provocativa. Lo planteado por la Corte rechaza esas visiones estereotipadas relacionadas con la vestimenta de la mujer, constituye un antecedente importante para casos en los que se empleen criterios similares.

Con posterioridad en la (Sentencia 751-15-EP/21, 2021) la Corte pasa a realizar el análisis constitucional del mérito de la acción de protección presentada por la demandante y en cuanto al derecho a la igualdad y no discriminación manifiesta que para que se configure a ciencia cierta el tratamiento discriminatorio

deben coincidir tres factores, siendo estos “comparabilidad entre los destinatarios de un acto o conducta específica”; el segundo la “constatación de un trato diferenciado por una de las categorías enunciadas de forma ejemplificativa en el artículo 11.2 de la CRE” y, por último, la “verificación del resultado por el trato diferenciado, que puede ser una diferencia justificada o una diferencia que discrimina” (Sentencia 751-15-EP/21, 2021).

Sobre este tema, en específico sobre el segundo elemento, la Corte refiere que;

Al respecto, si bien el trato diferenciado podría no afectar a todas las mujeres que deseen ingresar al CRS, y podría no afectar exclusivamente a mujeres que deseen ingresar al CRS, para esta Corte es evidente que la medida afecta desproporcionadamente a las mujeres que desean ingresar al CRS, pues son las que mayoritariamente utilizarán vestido. Además, es necesario comprender que, como ha reconocido el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, (“Comité DESC), el concepto de sexo como categoría sospechosa de discriminación incluye tanto las características fisiológicas como la creación social de estereotipos, prejuicios y funciones basadas en el género que obstaculizan el pleno ejercicio de los derechos. La forma de vestir constituye una manifestación externa del género de una persona. Esta Corte no puede desconocer que la noción de lo que constituyen las normas femeninas “correctas” de vestirse o expresarse ha sido fuente de discriminación y violencia, incluyendo a quienes no se ajustan a los modelos estereotípicos de lo femenino o de lo que las normas sociales consideran decente para el género femenino. De ahí que la vestimenta, como expresión de género, constituye una categoría con base en la cual se discrimina a las personas, particularmente cuando tal vestimenta no se ajusta a las expectativas o estereotipos sociales de lo que se considera apropiado para determinado género, lo que está fuertemente influenciado por la cultura patriarcal. Además, las normas femeninas “correctas” de vestirse o expresarse son subjetivas y dependen de la discrecionalidad de las personas, sus valores y fuero interno, lo cual es poco predecible y riesgoso (Sentencia 751-15-EP/21, 2021, pág. 25).

En relación con el tema de la vestimenta y la discriminación a las mujeres, la Corte estableció que la medida adoptada no era idónea, necesaria, ni proporcional, sino que;

Por el contrario, esta Corte verifica que la restricción del ingreso de la accionante al CRS sobre la base del vestido que llevaba puesto, lejos de alcanzar un equilibrio entre la restricción y el supuesto beneficio, obedece al estereotipo de asumir que la accionante, en su condición de mujer, es un cuerpo objeto de placer sexual y la responsabiliza tácitamente por las violaciones a sus propios derechos, en particular, por un posible acoso o violación a su integridad personal. Como ha resaltado la Corte IDH, “[l]a influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado [...] una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, [entre otros]. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales” (Sentencia 751-15-EP/21, 2021, pág. 28).

Basándose en estos criterios señalados la Corte también menciona que el largo del vestido de las mujeres no constituye un elemento de peso para negar el acceso, sino que, por el contrario:

La diferencia de trato discrimina desproporcionadamente a las mujeres por su forma de vestir, y perpetúa los estereotipos, preconcepciones y patrones socioculturales según los cuales las mujeres deben vestirse, comportarse y actuar de cierta manera para ser dignas de respeto por parte de los hombres, el Estado y la sociedad. Estos estereotipos o patrones tienden a restringir y efectuar regresiones injustificadas en el ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres, lo cual ya ha sido reconocido por esta Corte Constitucional en el marco de otros casos (Sentencia 751-15-EP/21, 2021, pág. 28).

En tal sentido la Corte manifiesta que dichos patrones lo que hacen es precisamente perpetuar los patrones patriarcales que existen en la sociedad, lo que constituye una forma de discriminación y puede alentar la violencia en contra de las mujeres en sentido general. Al respecto la Corte refiere que;

Como ha reconocido el Comité de la CEDAW, la violencia por razón de género contra las mujeres está arraigada, entre otros, en factores como la ideología del derecho y el privilegio de los hombres respecto de las mujeres, las normas sociales relativas a la masculinidad y la necesidad de afirmar el control o el poder masculinos, imponer los papeles asignados a cada género o evitar, desalentar o castigar lo que se considera un comportamiento inaceptable de las mujeres (Sentencia 751-15-EP/21, 2021, pág. 29).

En esta Sentencia, en sentido general, se verifica la intención de la Corte en cuanto a combatir los estereotipos de género, específicamente aquellos relacionados con la vestimenta que también inciden en los roles sociales que históricamente se le han otorgado a la mujer y que fomentan la recurrencia de comportamientos violentos en contra de la misma.

De manera general, en las sentencias mencionadas previamente, tanto en las de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como en las de la Corte Constitucional de Ecuador, se evidencia que existe una intención cada vez más marcada en combatir y eliminar los estereotipos de género como una forma disminuir y/o eliminar la violencia en contra de la mujer y de que exista una verdadera igualdad y no exista discriminación en la sociedad en general y en el ámbito de impartición de justicia de manera particular .

Lo relacionado con la violencia por cuestiones de género y como la discriminación no es siempre sencillo de identificar ni de visualizar porque nace de las concepciones arraigadas en la propia sociedad, o sea que se fortalece de la misma, y en muchos casos la estructura jurídica reconoce y garantiza derechos y principios que son omitidos por las autoridades de turno, o sea, por el denominado “poder de autoridad”.

En la jurisprudencia revisada también se verifica que la administración de justicia moderna demanda que exista un enfoque de género, para lo cual las autoridades respectivas deben ser sensibilizadas a partir de instruirles y educarles en tal sentido. Se entiende que este, como todo, es un proceso pues ni los estereotipos ni los patrones sociales cambian de un día a otro, pero esta jurisprudencia citada constituye pasos de avance en tal sentido, lo que sin lugar a dudas se traducirá en la violencia y la discriminación de la que son objeto varias personas a partir de estereotipos de género disminuyan.

## **CAPÍTULO III**

### **ANÁLISIS DE RESULTADOS**

#### **3.1 Necesidad de un cambio de perspectiva en la administración de justicia**

Uno de los principios fundamentales de la administración de justicia es la imparcialidad en la actuación de los funcionarios judiciales, misma que siempre ha sido una de las tareas más simbólicas de los grandes tribunales de todo el mundo. La jurisdicción del albacea judicial puede influenciarlos por sus creencias religiosas, su ideología política, sus intereses o amigos y familiares. Asimismo, el machismo afecta la objetividad de las actuaciones y decisiones de los funcionarios judiciales.

El aplicar una perspectiva de género a la acción judicial implica que los funcionarios judiciales actúen con imparcialidad, lo que posibilita identificar situaciones de desventaja, discriminación y violencia. Lo anterior se verifica con base en el género y utilizando mecanismos legales y procesales más a favor del respeto a la dignidad de la mujer y que proteja los derechos de la misma así como de otros colectivos que han sido históricamente invisibilizados y objeto de discriminación por razón de género.

En tal sentido cabe destacar que las decisiones administrativas judiciales deben tomarse respetando el principio de imparcialidad, por lo que los funcionarios judiciales están obligados a deshacer del atavismo y tomar decisiones objetivas en las que prime la verdad, el respeto, la protección y la seguridad de los derechos humanos. Estas decisiones ayudarán a transformar patrones culturales que conducen a la desigualdad, la discriminación y la violencia.

#### **3.2 Garantizar la igualdad de género en el acceso a la justicia**

Se puede mencionar que en tanto hombres y mujeres se encuentren equitativamente representados en el sistema de justicia más justo será el mismo. En tal sentido cabe afirmar que, pese a la evolución en los temas de género tanto social como legislativamente, todavía subsiste en la justicia a nivel mundial, y en América Latina en particular, una brecha de género en el acceso a la justicia, lo que lleva a que con frecuencia las decisiones de la justicia puedan ser consideradas como discriminatorias o sesgadas por estereotipos de género.

Los diferentes instrumentos internacionales y las legislaciones nacionales establecen que la igualdad de género constituye un derecho humano elemental, pero el mismo no se materializa en muchas ocasiones cuando se trata de acceder a la justicia. Es por ello que el hecho de asegurar que exista acceso igualitario a la justicia para todos los miembros de la sociedad, sin importar el género, fortalecería de forma efectiva el sistema legal. Lo anterior se puede lograr de varias formas, entre ellas, haciendo que las salas de audiencias sean más acogedoras para con las mujeres y trabajando en la educación de los jueces y el personal que labora en el sistema de justicia de forma general sobre cómo tratar correctamente y con enfoque de género a todas las personas que acceden a dicho sistema.

Se puede mencionar, como una forma de garantizar y efectivizar la igualdad de género en cuanto al acceso a la justicia, aumentar el número de mujeres en cargos de poder dentro del sistema legal. Cuando las mujeres ocupan puestos de poder, pueden tomar decisiones que afectan positivamente a otras mujeres. Su presencia en la corte ha sido acreditada con traer una perspectiva más equilibrada de género a la toma de decisiones. Incluir más mujeres que formen parte de los tribunales de los juicios puede ser una forma de contribuir a eliminar el sesgo que existe en la actualidad en prácticamente el sistema legal de todo el mundo y conducirá a veredictos más justos en general. Tener más mujeres en posiciones de poder dentro del sistema legal ayudará a lograr la igualdad de género en el acceso a la justicia.

Otra forma de lograr la igualdad efectiva de género en cuanto al acceso a la justicia puede ser el garantizar espacios que sean acogedores para con los diversos géneros que existen. En tal sentido hay que tener en cuenta que los tribunales, por ejemplo, muchos de los cuales fueron hechos hace muchos años no cuentan con espacios como baños u otros que contemplen las necesidades de los diferentes géneros que existen, por lo que se podría pensar incluso en instalar baños de género neutro. Si se logra mejorar los espacios judiciales esto podrá ser un paso de avance en cuanto a que todas las personas se sientan cómodas además de incluidas mientras acceden a la justicia, lo que ayudará a crear un sistema legal más justo en general.

Por otro lado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que las personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones

de género diversas o no normativas, o cuyos cuerpos varían del estándar corporal binario femenino y masculino viven en contextos en los que la violencia física, psicológica y sexual es frecuente, además que se reconoce que su incidencia política es escasa, sus reclamos ante la justicia se enfrentan un marco de impunidad, y a “barreras para tener un debido acceso a la salud, al empleo, a la justicia, y a la participación política” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2018, pág. 14).

Así mismo, la Comisión también ha observado que, en el continente americano, la violencia, los prejuicios, los estereotipos, y la intolerancia impiden que las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex (LGBTI) puedan ejercer de forma plena todos sus derechos humanos, así como desarrollar sus proyectos de vida con autonomía, dignidad, y libres de toda forma de discriminación.

En efecto, la CIDH considera que la falta de reconocimiento y las subsecuentes violaciones de derechos humanos perpetradas contra personas LGBTI tienen repercusiones específicas y negativas en el goce y ejercicio de todos sus derechos humanos, incluyendo sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2018, pág. 15).

Es importante señalar que estos grupos minoritarios, poco a poco, han ido trascendiendo y, a su vez, han aportado significativamente el desarrollo de los derechos que se derivan de aquellos; como la diversidades afectivo-sexuales y de identidad y expresión de género. También se han ampliado o aparecido conceptos relacionados con el género y la identidad de género, lo que ha ampliado el espectro y la comprensión de las diversas manifestaciones que existen. En tal sentido cabe mencionar algunas definiciones importantes.

En primer lugar, se debe mencionar el término asexual, que según (Pérez Porto & Merino, 2022) es aquella que;

No experimenta atracción sexual ni por hombres ni por mujeres. De esta manera, por lo general no mantiene relaciones sexuales, aunque puede acceder a dichas prácticas por diversos motivos (cuando quiere tener un hijo o para satisfacer a otra persona, por ejemplo).

Otra definición relacionada con el género es precisamente la de agénero, que como bien indica el uso del sufijo a, es aquella “persona que no se siente a sí misma ni como hombre ni como mujer, que no tiene identidad de género o ningún género que expresar” (La Vanguardia, 2021). Por su parte el término bifobia se refiere al “odio, prejuicio y / o discriminación hacia las personas bisexuales o percibidos como tal” (La Vanguardia, 2021) y la bisexualidad y o plurisexualidad a la que se refiere es reconocida como “aquellas orientaciones afectivosexuales que se caracterizan por la capacidad de sentir atracción afectiva y / o sexual hacia personas de más de un género, no necesariamente a la vez, ni de la misma manera, ni en la misma intensidad” (La Vanguardia, 2021).

Por su parte, según la (Corte Interamericana de Derechos Humanos, s.f.) la persona cisgénero es aquella en que la identidad está en correspondencia con el sexo que le fue asignado en el momento de su nacimiento, por lo que existe “una correspondencia entre el sexo de nacimiento y el sentimiento de pertenencia (La Vanguardia, 2021). Otro término también comúnmente empleado, que es necesario definir es el de gay, que tal y como refiere (La Vanguardia, 2021) son los “hombres que sienten atracción física y / o afectiva y / o que mantienen relaciones afectivo con otros hombres”.

El término lesbiana, a diferencia del anterior, se emplea entonces para referirse a “mujeres que se sienten emocional, sexual y románticamente atraídas a otras mujeres” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, s.f.), mientras que las personas intersexuales son aquellas que según (Pérez, 2020) es un “término que se refiere a las variaciones corporales de las características sexuales (genitales, gónadas, niveles hormonales, cromosomas) que se originan durante el desarrollo de la diferenciación sexual en la etapa embrionaria”.

Otros términos importantes, que los administradores de justicia también deben conocer y aplicar en aras de administrar la misma con enfoque de género son el de identidad de género, que tal y como menciona (La Vanguardia, 2021):

Se refiere a sentimientos y experiencias, tanto internas como externas, en relación a la percepción corporal. Es decir, como la persona siente su género, que puede coincidir o no con lo que la sociedad espera por el sexo que le asignaron al nacer, y cómo lo expresa.

Existen en relación con el género y la identidad otra serie de terminología que sería bastante larga de citar, pero sí sería importante que tanto los funcionarios públicos, como las autoridades y los operadores de justicia contaran con un manual en que se desglosaran, de forma clara, esta variada terminología, lo cual contribuiría de manera efectiva a una mejor comprensión del asunto, así como evitaría discriminaciones relacionadas con el género.

En tal sentido cabe destacar que se ha establecido de manera reiterada “que el principio de no discriminación es uno de los pilares de cualquier sistema democrático y que es una de las bases fundamentales del sistema de protección de derechos humanos” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019) instituido por la Organización de los Estados Americanos. En efecto, la no discriminación, la igualdad ante la ley, el derecho a la vida y a la integridad personal son principios fundantes del sistema regional y universal de derechos humanos, con deberes jurídicos que revisten de especial importancia.

Estos principios y obligaciones se encuentran comprendidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos del Sistema Interamericano, persiguiendo la igualdad, autonomía, identidad y dignidad de toda persona, y aludiendo al deber de todos los estados de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación a los derechos humanos. En efecto, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2018).

Sobre el tema es importante señalar que en nuestro sistema de justicia no se observa estos derechos fundamentales, donde este grupo de atención especial también forma parte de cuadro de estereotipos de género.

Tal y como se mencionó previamente otra forma de trabajar para lograr la igualdad de género en relación con el acceso a la justicia es la educación en cuanto a identidad y enfoque de género a jueces, lo que incidirá de forma positiva en la forma en que se debe tratar a los litigantes según su género y las características

concretas del caso. También se hace necesario trabajar con el personal que administra justicia para concientizar al mismo sobre la forma en que pueden incidir sus prejuicios en la manera en la que tratan a aquellos que se ven involucrados en los casos que se les presentan. Al educar a los jueces sobre cómo ser justos al tratar con los litigantes sin importar su género, ganará la justicia de forma particular y la sociedad de manera general, pues la misma realmente se convertirá en más justa y equitativa.

Se debe mencionar que, aunque algunos creen que aumentar la participación femenina en los jurados crearía una experiencia equitativa para ambos sexos involucrados en un caso, otros tampoco están de acuerdo con esta evaluación. Algunos creen que incluir más mujeres haría que el tiempo de deliberación fuera mucho menos productivo, ya que muchas mujeres tienen menos experiencia en la toma de decisiones que la mayoría de los hombres.

Además, algunos creen que la creación de un jurado compuesto en su totalidad por mujeres daría lugar a veredictos sesgados, ya que la mayoría de los perpetradores de delitos contra las mujeres son hombres. Si bien muchos creen que garantizar el acceso equitativo para ambos géneros crea un sistema legal más sólido en general, algunos no estoy de acuerdo con esta evaluación también. Sienten que incluir solo a hombres puede conducir a un mejor tiempo de deliberación, ya que los hombres tienden a hablar con mucha más frecuencia que las mujeres. Además, muchos sienten que incluir solo a hombres podría conducir a mejores veredictos ya que la mayoría de los perpetradores de crímenes contra las mujeres son hombres.

En su opinión, incluir solo a los hombres garantiza la equidad, ya que la mayoría de los delincuentes serían castigados por jurados masculinos, independientemente de su historial personal o el contexto que rodeó sus delitos. En tal sentido al ser tratado los géneros de manera diferente podría contribuir en gran medida a lograr la igualdad de género en el acceso a la justicia en toda la sociedad. Sin embargo, todavía existen barreras que impiden que este objetivo se logre rápida o fácilmente; es por ello que educar a los jueces sobre cómo interactúan los diferentes géneros dentro de la dinámica de los tribunales es solo un paso hacia la creación de una sociedad más justa para todos los involucrados en nuestro sistema legal.

La igualdad entre las mujeres y los hombres es un principio universal registrado en la estructura jurídica de los derechos humanos, así como también la igualdad de oportunidades laborales, promoviendo la participación, integración a la carrera judicial asegurándose de una participación que sea equilibrada y participativa. En la actualidad no se trata exclusivamente de incluir a las mujeres en los sistemas de justicia sino también a representantes de la comunidad LGBTQ+, pues en primer lugar es un derecho que tienen a no ser discriminados por razones de género, además de que pueden aportar, desde sus propias visiones, experiencias que enriquezcan el sistema de justicia.

## CONCLUSIONES

Se puede establecer a partir de lo investigado que pese a los avances que existen en los temas relacionados con el género a nivel internacional y nacional todavía persiste discriminación en el Ecuador hacia las mujeres solo por el hecho de serlo en varios ámbitos de la vida. Cabe mencionar que, por ejemplo, en el plano profesional y laboral, la brecha de género es muy marcada en el país lo que le impide a las féminas acceder a igualdad de oportunidades, empleo digno, igualdad salarial e incluso posibilidad de promociones en relación con los hombres ya que la sociedad sigue teniendo un marcado patrón machista y patriarcal que sigue subordinando el papel de la mujer a cuidadora del hogar y secundaria del hombre en muchos casos.

En la investigación también se estableció que es de suma importancia tomar en consideración que en relación con la igualdad de género se debe ir más allá de lo meramente formal para profundizar en lo que en la práctica ocurre. La anterior afirmación responde a que se verifica que en la mayoría de las sociedades a nivel mundial, incluyendo la sociedad ecuatoriana, existe igualdad formal pero no ocurre lo mismo con la igualdad material. Esta última debe entenderse como la que reconoce de forma objetiva que, pese a las diferencias que existen entre todas las personas, las mismas, más allá de consideraciones relacionadas con el género, deben ser tratadas de tal forma que se reconozcan sus diferencias y se equilibren sus oportunidades, para lograr un verdadero trato equitativo para todos.

En dicho análisis relacionado con la igualdad y no discriminación también se deben tener en cuenta múltiples factores, como los que se relación con la desventaja que históricamente ha acompañado a las mujeres, lo que las colocó en una posición de subordinación y desventaja en relación con los hombres que debe ser superada. En tal sentido se debe tener en cuenta que existe una desigualdad

estructural latente relacionada con prácticas sociales, prejuicios y la concepción de sistemas patriarcales y opresores que datan de siglos atrás y que han tenido como consecuencia que a lo largo de la historia las mujeres hayan sufrido exclusión en cuanto al disfrute y ejercicio de sus derechos integrales, incluido el derecho al trabajo o la propia autonomía.

Concretamente, en cuanto a la igualdad laboral de las mujeres, se estableció en el presente trabajo investigativo que en la actualidad persisten relaciones de poder y roles de género que inciden de forma negativa en este ámbito. En tal sentido el denominado techo de cristal impide de manera objetiva que las mujeres puedan ejercer de forma plena sus derechos. Es por ello que continúa siendo imprescindible la intervención estatal en aras de tutelar sus derechos para reforzar la igualdad en sentido general y en el tema laboral de forma particular a fin de que ellas obtengan trabajos justos y equitativos.

En cuanto al marco legal de protección quedó plenamente establecido en la investigación que el derecho al trabajo se encuentra ampliamente reconocido en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los instrumentos revisados, de los cuales Ecuador es firmante en la mayoría de los casos, coinciden en apuntar que no deben existir tratos discriminatorios hacia las mujeres por su condición de género y que es obligación de los Estados el garantizar el respeto, así como la de proteger sus derechos.

En el caso particular de Ecuador existe normativa variada que establece los derechos de las mujeres. Sin embargo, la Constitución de la República es la única norma que textualmente distingue en cuanto a trabajadores y trabajadoras, es decir que reconoce la diferencia de género que existe entre hombres y mujeres. Pese a esta distinción, cabe destacar que la propia Constitución estipula el derecho a que se garantice, por igual, la misma remuneración por igual trabajo igual, sin que legalmente existan distinciones entre los géneros. Por su parte, el Código de Trabajo y la Ley Orgánica del Servicio Público, enfatizan en cuanto a la protección general de los derechos laborales de las personas y únicamente se refieren concretamente a la mujer en relación con su rol materno.

En el proceso investigativo, de las acciones emitidas por la Corte Constitucional, sobre todo en aquellas que se hallan sobre el derecho al trabajo de

las mujeres, se pudo establecer que a nivel de enfoque de derechos humanos ninguna sentencia se refiere concretamente al concepto de derechos humanos y sus características. En tal sentido se verifica que, en cuanto a la argumentación de las sentencias, las mismas hacen referencia de forma literal a los instrumentos internacionales de derechos humanos, sin ampliar o profundizar bajo una perspectiva crítica la visión de la Corte en aras de lograr un correcto posicionamiento de estas como sujetos de derechos.

En cuanto al enfoque de género cabe destacar que son pocas las sentencias que hacen referencia al tratamiento igualitario de la mujer en relación con el varón, bajo un posicionamiento limitado. En tal sentido se verifica que las mismas no se alinean a teorías y/o corrientes feministas ni tienen en cuenta una perspectiva de género, lo que tiene como resultado que en los fallos emitidos no exista un reconocimiento objetivo y concreto a la lucha histórica de las mujeres en aras de alcanzar y efectivizar sus derechos como seres humanos.

## RECOMENDACIONES

Se recomienda a la Asamblea Nacional que promueva un cambio normativo que consolide verdaderamente la igualdad de género en todos los ámbitos de la vida cotidiana de la sociedad, promoviendo y defendiendo su participación activa en los niveles de mayor importancia política para que su incorporación en los espacios de poder pueda ser ocupados de manera igualitaria y sin discriminación alguna en función a los talentos y cualidades de hombres y mujeres por igualdad, sin prejuicios ni estereotipos.

Se recomienda al Ministerio de Educación crear políticas educativas públicas para que se promueva desde la infancia a la adolescencia el respeto igualitario de derechos de niñas y niños por igualdad de condiciones con el fin de concientizar los estereotipos de género.

Se recomienda al Consejo de la Judicatura ecuatoriana innovar, crear, fortalecer la participación laboral equilibrado de género y grupos de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (transgénero, transexuales y travestis)-

Se recomienda al Consejo Nacional para la Igualdad de Género, distribuir, implementar subdirecciones a nivel nacional con la finalidad de poder garantizar, y a su vez prevenir transgresiones de orden constitucional, infra-constitucional y por ende instrumentos internacionales.

## BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez Undurraga, G. (2002). *Metodología de la investigación jurídica: hacia una nueva perspectiva*. Santiago de Chile: Universidad Central de Chile. Recuperado el 10 de 10 de 2023, de <https://bibliotecavirtualceug.files.wordpress.com/2017/05/doc.pdf>
- Arias Odón, F. G. (enero de 1999). *El Proyecto de Investigación: Guía para su elaboración*. Caracas: Episteme. Recuperado el 25 de Agosto de 2022, de [https://www.researchgate.net/publication/27288131\\_El\\_Proyecto\\_de\\_Investigacion\\_Guia\\_para\\_su\\_Elaboracion](https://www.researchgate.net/publication/27288131_El_Proyecto_de_Investigacion_Guia_para_su_Elaboracion)
- Benítez, D., & Espinoza, D. (2018). *Discriminación salarial por género en el sector formal en Ecuador usando registros administrativos*. Recuperado el 10 de 01 de 2022, de [https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Bibliotecas/Libros/Discriminacion\\_salar\\_por\\_genero\\_sec\\_for\\_Ecu.pdf](https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Bibliotecas/Libros/Discriminacion_salar_por_genero_sec_for_Ecu.pdf)
- Bernal Pulido, C. (2006). El concepto de libertad en la teoría política de Norberto Bobbio. *Revista de Economía Institucional*, 8(14), 55-75. Recuperado el 3 de 12 de 2023, de <http://www.scielo.org.co/pdf/rei/v8n14/v8n14a3.pdf>
- Bodelón, E. (2015). Violencia institucional y de violencia de género. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 48, 133-155. Recuperado el 20 de 07 de 2024, de <https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/2783>
- Cardoso Onofre de Alencar, E. (2015). Mujeres y estereotipos de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*(9), 26-48. Recuperado el 23 de junio de 2023, de <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2801/1532>
- Carmona Cuenca, E. (2004). El principio de igualdad material en la Constitución Europea. *Revista del Foro Constitucional Iberoamericano*(8), 1-21. Recuperado el 8 de 10 de 2021, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1102413>
- Centro Latinoamericano para el Desarrollo Rural. (31 de 05 de 2021). *Ecuador: roles secundarios en partidos políticos y violencia en redes sociales inciden en*

*menor participación de la mujer en procesos electorales*. Recuperado el 06 de 12 de 2023, de <https://rimisp.org/>

Cisterna Cabrera, F. (2005). Categorización y triangulación como proceso de validación del conocimiento en investigación cualitativa. *Theoria*, 14(1), 61-71. Recuperado el 20 de 12 de 2023, de <https://www.redalyc.org/pdf/299/29900107.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (12 de 11 de 2015). *Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. Recuperado el 26 de 10 de 2022, de <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/VIH/OtrasPublicacionesdeinteresrelacionadosconelVIH/CIDH/ViolenciaContraPersonasLGBTI.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (7 de 12 de 2018). *Reconocimiento de derechos de personas LGBTI*. Recuperado el 20 de 08 de 2024, de <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LGBTI-ReconocimientoDerechos2019.pdf>

Comisión Internacional de Juristas y el Servicio Internacional para los Derechos Humanos. (03 de 2007). *Principios de Yogyakarta*. Recuperado el 20 de 06 de 2024, de [http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles\\_sp.pdf](http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf)

Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños. (08 de 03 de 2023). *Participación de las mujeres en la toma de decisiones en América latina y el Caribe*. Recuperado el 25 de 06 de 2024, de [https://oig.cepal.org/sites/default/files/participacion\\_de\\_las\\_mujeres\\_en\\_la\\_toma\\_de\\_decisiones\\_en\\_america\\_latina\\_y\\_el\\_caribe.pdf](https://oig.cepal.org/sites/default/files/participacion_de_las_mujeres_en_la_toma_de_decisiones_en_america_latina_y_el_caribe.pdf)

Cook, R. J., & Cusack, S. (2010). *Estereotipos de Género. Perspectivas Legales Transnacionales*. Pennsylvania: University of Pennsylvania Press. Recuperado el 15 de 08 de 2023, de [https://www.law.utoronto.ca/utfl\\_file/count/documents/reprohealth/estereotipos-de-genero.pdf](https://www.law.utoronto.ca/utfl_file/count/documents/reprohealth/estereotipos-de-genero.pdf)

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (20 de 11 de 2014). *Caso Espinoza González Vs. Perú*. Recuperado el 03 de 04 de 2024, de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_289\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (30 de 11 de 2016). *Caso I.V.\* Vs. Bolivia*. Recuperado el 20 de 06 de 2024, de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_329\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_329_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (26 de 09 de 2018). *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*. Recuperado el 18 de 04 de 2024, de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_362\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_362_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (9 de 03 de 2018). *Caso Ramírez Escobar y Otros Vs. Guatemala*. Recuperado el 20 de 06 de 2024, de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_351\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_351_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (19 de febrero de 2019). *Compendio sobre igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos*. Recuperado el 5 de junio de 2021, de <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio-IgualdadNoDiscriminacion.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). *Conceptos básicos*. Recuperado el 01 de 10 de 2024, de <https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>
- Corte Penal Internacional. (17 de 07 de 1998). *Estatuto de Roma*. Recuperado el 30 de 07 de 2024, de [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- Delgado, E. (2020). *Estereotipos de Género y Proceso Judicial*. Recuperado el 3 de diciembre de 2023, de Universidad de León: <https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/12993/DELGADO%20ORD%20Á%2c%20Elena.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Di Marco, G., Faur, E., & Méndez, S. (2005). *Democratización de las familias*. Buenos Aires: Unicef. Recuperado el 16 de 11 de 2023, de



- Flechas Anzola, C. (21 de 01 de 2022). *Gobiernos paritarios, una tarea pendiente en América Latina*. Recuperado el 21 de 07 de 2024, de <https://www.swissinfo.ch/spa/gobiernos-paritarios-una-tarea-pendiente-en-am%C3%A9rica-latina/47282200>
- García-Santesmases Fernández, A., & Herrero Schell, C. (2012). *La construcción de la identidad de género desde una perspectiva intercultural. Propuestas didácticas de intervención educativa*. Recuperado el 8 de 10 de 2022, de [https://www.educandoenigualdad.com/wp-content/uploads/2015/03/IDENTIDAD\\_GENERO\\_PERSPECTIVA\\_INTERCULTURAL.pdf](https://www.educandoenigualdad.com/wp-content/uploads/2015/03/IDENTIDAD_GENERO_PERSPECTIVA_INTERCULTURAL.pdf)
- Gómez, S. (2012). *Metodología de la investigación*. México: Red Tercer Milenio. Recuperado el 20 de 12 de 2023, de [http://up-rid2.up.ac.pa:8080/xmlui/bitstream/handle/123456789/2019/Metodologia\\_de\\_la\\_investigacion.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://up-rid2.up.ac.pa:8080/xmlui/bitstream/handle/123456789/2019/Metodologia_de_la_investigacion.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Guzmán, M., & Pérez, A. (2007). La teoría de género y su principio de demarcación científica. *Cinta de Moebio*(30), 283-295. Recuperado el 20 de 05 de 2024, de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=10103004>
- Jayme Zaro, M. (1999). La identidad de género. *Revista de Psicoterapia*, 10(40), 5-22. Recuperado el 8 de 10 de 2022, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2833610>
- Jayme Zaro, M. (1999). La identidad de género. *Revista de psicoterapia*, 10(40), 5-22. Recuperado el 18 de 10 de 2024, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=2166>
- Kerlinger, F. N., & Lee, H. B. (2007). *Enfoque conceptual de la investigación del comportamiento*. Madrid: McGraw Hills. Recuperado el 15 de 12 de 2022, de <https://padron.entretemas.com.ve/INICC2018-2/lecturas/u2/kerlinger-investigacion.pdf>
- La Barbera, M. C., & Wences, I. (19 de 11 de 2020). La “discriminación de género” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Andamios*, 17(42), 59-87. Recuperado el 20 de 12 de 2023, de <https://www.redalyc.org/journal/628/62863298003/html/>

La Vanguardia. (4 de 07 de 2021). Glosario de términos LGTBI que deberías conocer. Recuperado el 20 de 05 de 2024, de <https://www.lavanguardia.com/vida/formacion/20210704/7577431/glosario-lgtbi-terminos-diversidad-sexual-deberias-conocer.html>

Magaldi Serna, J. A. (2014). *Serie documentos de trabajo. Propuesta metodológica para el análisis de sentencia de la Corte Constitucional*. Recuperado el 25 de 09 de 2024, de Universidad Externado de Colombia: <https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/0d291216-cb1b-45b2-8471-2c28553971d5/content>

Nash Rojas, C. (2019). Estudio Introductorio: derechos humanos y mujeres, teoría y práctica. En N. Lacrampette, *Derechos Humanos y Mujeres: Teoría y Práctica* (págs. 13-32). Santiago de Chile: Universidad de Chile. Recuperado el 10 de 07 de 2024, de <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/142497/Derechos-humanos-y-mujeres.pdf>

Nogueria Alcalá, H. (2006). El derecho a la igualdad ante la ley, la no discriminación y acciones positivas. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*(10), 799-831. Recuperado el 8 de 10 de 2023, de <https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/2449/AD-10-41.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Organización de Estados Americanos. (2020). *Algunas precisiones y términos relevantes*. Recuperado el 4 de 04 de 2023, de <https://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/mandato/precisiones.asp#:~:text=La%20identidad%20de%20g%C3%A9nero%20es,o%20la%20funci%C3%B3n%20corporal%20a>

Organización de los Estados Americanos. (15 de 06 de 1995). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*. Recuperado el 20 de 07 de 2024, de <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf>

Organización de Naciones Unidas. (26 de 06 de 1945). *Carta de las Naciones Unidas*. Recuperado el 20 de 07 de 2024, de <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/full-text>

Organización de Naciones Unidas. (10 de 12 de 1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Recuperado el 3 de 12 de 2023, de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Organización de Naciones Unidas. (07 de 07 de 1954). *Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer*. Recuperado el 18 de 06 de 2024, de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0019.pdf?file=fileadmin/Doc>

Organización de Naciones Unidas. (18 de 12 de 1979). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer*. Recuperado el 20 de 07 de 2024, de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

Organización de Naciones Unidas. (12 de 07 de 1993). *Declaración y Programa de Acción de Viena*. Recuperado el 20 de 07 de 2023, de <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g93/142/36/pdf/g9314236.pdf>

Organización de Naciones Unidas. (30 de 11 de 2012). *Declaración de la Reunión de Alto Nivel de la Asamblea General sobre el Estado de Derecho en los Planos Nacional e Internacional : Resolución aprobada por la Asamblea General*. Recuperado el 20 de 03 de 2024, de <https://www.refworld.org/es/leg/resol/agonu/2012/es/89696>

Organización de Naciones Unidas. (2019). *América Latina y el Caribe*. Recuperado el 20 de 12 de 2022, de <https://lac.unwomen.org/es/donde-estamos/ecuador>

Organización de Naciones Unidas. (18 de 09 de 2020). *La igualdad salarial es imprescindible para un construir un mundo digno y justo para todos*. Recuperado el 10 de 12 de 2022, de <https://news.un.org/es/story/2020/09/1480712>

Organización Internacional del Trabajo. (29 de 10 de 1919). *Convenio sobre las horas de trabajo (industria)*. Recuperado el 20 de 07 de 2024, de [https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C001](https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C001)

Organización Internacional del Trabajo. (06 de 06 de 1951). *Convenio sobre igualdad de remuneración*. Recuperado el 20 de 06 de 2024, de [https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312245](https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312245)

Organización Internacional del Trabajo. (04 de 06 de 1958). *Convenio 111 sobre la discriminación (empleo y ocupación)*. Recuperado el 25 de 07 de 2024, de [https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_Ilo\\_Code:C111](https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_Ilo_Code:C111)

Organización Internacional del Trabajo. (03 de 06 de 1981). *Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares*. Recuperado el 10 de 12 de 2021, de [https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C156](https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C156)

Organización Internacional del Trabajo. (30 de 05 de 2000). *Convenio sobre la protección de la maternidad*. Recuperado el 26 de 07 de 2024, de [https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C183](https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C183)

Paza Ríos, M. (2018). *Los estereotipos de género como una vulneración a los derechos humanos. Análisis comparado de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado el 3 de diciembre de 2023, de Universidad de Chile: <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/173045/Los-estereotipos-de-genero-como-una-vulneracion-a-los-derechos-fundamentales.pdf?isAllowed=y&sequence=1>

Pérez Porto, J., & Merino, M. (14 de 06 de 2022). *Definición de asexual*. Recuperado el 30 de 09 de 2024, de <https://definicion.de/asesual/>

- Pérez, I. (20 de 03 de 2020). *¿Sabes qué es la intersexualidad?* Recuperado el 01 de 10 de 2024, de <https://ciencia.unam.mx/leer/963/-sabes-que-es-la-intersexualidad->
- Real Academia Española. (2023). *Misoginia*. Recuperado el 20 de 07 de 2024, de Diccionario de la lengua española: <https://dle.rae.es/misoginia>
- Rius, M. (7 de 03 de 2014). *El sexismo que ocultan las palabras*. Recuperado el 20 de 07 de 2024, de <https://www.lavanguardia.com/estilos-de-vida/20140307/54402851720/el-sexismo-que-ocultan-las-palabras.html>
- Robles Robles, F. (24 de 11 de 2005). *La igualdad ante la Ley*. Recuperado el 8 de 10 de 2023, de <https://derechoecuador.com/la-igualdad-ante-la-ley/>
- Rodríguez Jiménez, A., & Pérez Jacinto, A. O. (2017). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento. *Revista Escuela de Administración de Negocios*(82), 1-26. Recuperado el 21 de 4 de 2023, de <https://www.redalyc.org/pdf/206/20652069006.pdf>
- Ron Erráez, X. (2015). Estereotipos de género en el discurso judicial ecuatoriano. Restricciones al cuerpo y a la sexualidad de las mujeres. *E-cadernos CES*(24), 102-118. Recuperado el 8 de 10 de 2023, de <https://journals.openedition.org/eces/1984>
- Sentencia 751-15-EP/21, No. 751-15-EP (Ecuador, Corte Constitucional 17 de 03 de 2021). Recuperado el 25 de 06 de 2024, de [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlKOic0NTZkYzFmMS01YmMwLTRjOWEtOWMxOS1iINTM0Mzg5OTUxNWlucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlKOic0NTZkYzFmMS01YmMwLTRjOWEtOWMxOS1iINTM0Mzg5OTUxNWlucGRmJ30=)
- Sentencia No. 329-16-SEP-CC, Caso N. 1932-11-EP (Ecuador, Corte Constitucional 12 de 10 de 2016). Recuperado el 20 de 06 de 2024, de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/aae01ca6-38be-4d7d-a1d2-a6f6f3ca0333/1932-11-ep-sen.pdf?guest=true>
- Serrano, E. (2009). *La Norma Jurídica*. Recuperado el 8 de 12 de 2023, de Universidad Autónoma de México: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3260/7.pdf>

- Spector, H. (2001). La filosofía de los derechos humanos. *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*(15), 7-53. Recuperado el 20 de 12 de 2023, de <https://isonomia.itam.mx/isonomia/15/363667029003/html/index.html>
- Suárez Llanos, L. (2020). La identidad y el género del Derecho frente al derecho de la identidad de género. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*(54), 175-202. Recuperado el 8 de 10 de 2023, de <https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/9498/10123>
- Valencia Grajales, J. F., & Marín Galeano, M. S. (2018). Investigación teórica, dogmática hermenéutica, doctrinal y empírica de las Ciencias Jurídicas. *Ratio Juris*, 13(27), 17-26. Recuperado el 15 de 12 de 2023, de <https://www.redalyc.org/journal/5857/585761584001/html/>
- Villabella Armengol, C. M. (2020). Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones. En E. Cáceres Nieto, *Pasos hacia una revolución en la enseñanza del Derecho en el sistema Romano-Germánico* (págs. 161-177). México: Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado el 10 de 12 de 2023, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6226/22a.pdf>